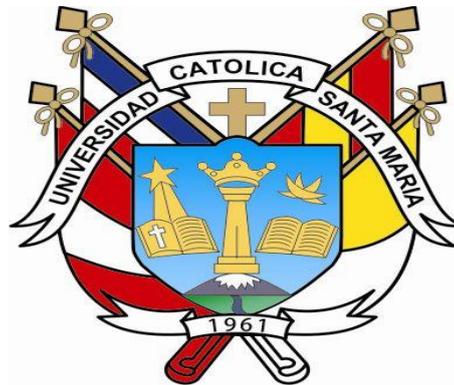


Universidad Católica Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Penal



CORRESPONDENCIA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL CON EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2016

Tesis presentada por la Bachiller:

Cáceres Talavera, Paola Lucía

Para optar el grado académico de:

Maestro en Derecho Penal

Asesor:

Dr. Abril Paredes, Orlando Eleno

Arequipa - Perú

2018



Universidad
Católica de
Santa María

A : **Doctor Hugo Tejada Pradell**
Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM

De : Miembro del jurado dictaminador

Proyecto *“Correspondencia Jurídica de la reparación civil con el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, en el Distrito Judicial de Ucayali, 2016”*

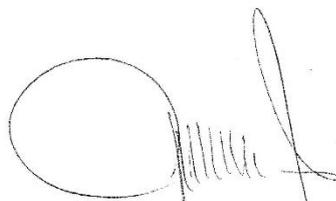
Maestría: Cáceres Talavera, Paola Lucía

Fecha : 26 de Marzo del 2018

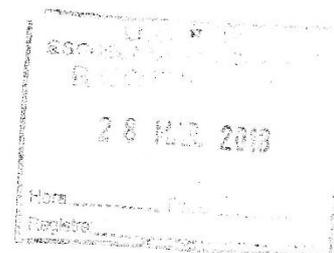
Revisada la tesis en mención cumple con la estructura anexa al Reglamento para la Graduación de Magister, guardando coherencia con el proyecto de investigación, tiene la profundidad académica y aporte científico que se exige para optar el grado académico de Magister, advirtiéndole que a consecuencia del trabajo desplegado, el maestría llega al convencimiento que no se puede negar la posibilidad de establecer responsabilidad civil, tratándose de los delitos de peligros, por lo que se tornará interesante presenciar la sustentación de estas y las demás conclusiones.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración y estima personal.

Atentamente



Orlando E. Trinidad Abril Paredes
Docente Dictaminador



Señor Director de la Escuela de Postgrado.

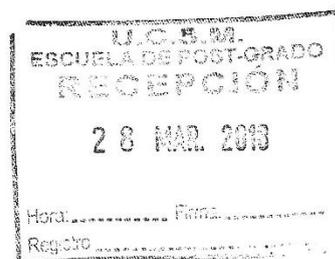
Se ha requerido se emita dictamen en lo que concierne al borrador de tesis titulada "Correspondencia Jurídica de la Reparación Civil con el delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito Judicial de Ucayali-2016", con la que se pretende optar al grado de Maestro en Derecho Penal, realizada por la señora bachiller Paola Lucía Cáceres Talavera.

El trabajo refiere al mentado delito en cuanto trata de establecer con la investigación que contiene, si existe o no, correspondencia jurídica de su comisión con el pago de la reparación civil, estando a que no se evidenciaría efectivo daño causado.

Que no verificándose objeción a la investigación realizada, se procede a dictaminar por su aprobación. SMP.

Arequipa, 21 de marzo del año 2018.


Berly G. Cano Suárez.
Docente Dictaminador



Arequipa, 23 de Marzo del 2018

SEÑOR DOCTOR

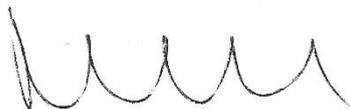
HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado
Universidad Católica Santa María

De mi consideración:

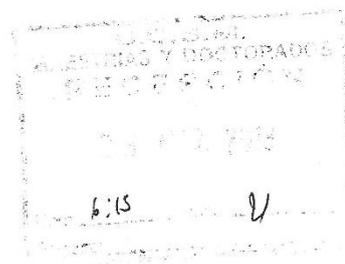
Mediante la presente, cumpla con emitir dictamen respecto al Borrador de Tesis titulado "CORRESPONDENCIA JURIDICA DE LA REPARACION CIVIL CON EL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2016", presentado por la bachiller Srta. CÁCERES TALAVERA, Paola Lucia para optar por el grado de Magíster en Derecho Penal; en el sentido que la tesis en mención cumple con la estructura anexa al Reglamento para la Graduación de Magister, guarda coherencia con el proyecto de investigación y tiene la profundidad académica y aporte científico que se exige para optar el grado académico de Magíster, por lo que tiene mérito suficiente para ser sustentado oralmente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración.

Atentamente,



MAURO PARI TABOADA
DOCENTE DICTAMINADOR
COD. 1378



ero hay un aspecto en este país en el cual todos los hombres son creados iguales; hay una institución humana que hace que un pobre sea igual que un Rockefeller, el hombre estúpido igual que un Einstein y el hombre ignorante igual que cualquier presidente universitario. Esa institución caballeros, es la corte. Puede ser la Corte Suprema de los Estados Unidos o el tribunal más humilde que haya en la tierra, o esta honorable sala en la que ustedes sirven. Nuestras cortes de justicia tienen sus fallos, como los tiene cualquier institución humana, pero en este país nuestros tribunales son los principales niveladores, y en nuestras cortes todos los hombres son creados iguales”

*Atticus Finch, penúltimo párrafo de su alegato final.
Matar a un ruiseñor. Harper Lee.*

DEDICATORIA

A ti mi Dios, por amarme infinita e incondicionalmente...

A mis padres Diego y Nelly, porque su amor, esfuerzo y sacrificio me hicieron la profesional que soy...

A mi hijos Luciana e Isaac, por el amor que me dan, porque son la razón de mi día a día...

A mis maestros, cuyos consejos han aportado en el ejercicio de mi carrera y por el ejemplo que me dieron para ejercerla...

A mí, porque nunca deje de soñar, porque nunca de confiar en que si podía hacerlo...

ÍNDICE

RESUMEN	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPITULO I: LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL	1
1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA.....	1
2. EL RESARCIMIENTO COMO SANCIÓN JURÍDICO PENAL.....	5
3. CONTENIDO DE LA REPARACIÓN CIVIL	16
4. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	23
4.1. El hecho ilícito (antijuridicidad).....	24
4.2. El daño causado	25
4.3. La relación de causalidad	26
4.4. Factores de atribución	28
5. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	31
5.1. Valuación del daño material o patrimonial.....	35
5.2. Valuación del daño moral o extrapatrimonial	36
6. EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.....	38
CAPITULO II: EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	41
1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	41
1.1. Tipicidad positiva.....	42
1.2. Tipicidad subjetiva.....	44
1.3. Pena.....	45
2. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD ...	47
3. EL ACUERDO PLENARIO	49
3.1. Lo bueno del Acuerdo Plenario	50
3.2. Lo malo del Acuerdo Plenario	50
4. LOS ERRORES CONCEPTUALES DE LOS JUECES PENALES	53
4.1. Los elementos constitutivos.....	53
4.2. El legitimado para recibir una reparación civil.....	53

4.3. La Intervención de la Fiscalía de la Nación.....	55
5. LAS OPCIONES DEL LEGISLADOR Y LOS CAMBIOS NECESARIOS.....	57
CAPITULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO	61
1. PRESENTACIÓN	61
2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	62
2.1. Datos del proceso a nivel Fiscalía.....	62
CUADRO Nº 1	62
GRÁFICA Nº 1	63
CUADRO Nº 2	64
GRÁFICA Nº 2	65
CUADRO Nº 3	66
GRÁFICA Nº 3	67
CUADRO Nº 4	68
GRÁFICA Nº 4	69
CUADRO Nº 5	70
GRÁFICA Nº 5	71
2.2. Datos del proceso a nivel Juzgado	72
CUADRO Nº 6	72
GRÁFICA Nº 6	73
CUADRO Nº 7	74
GRÁFICA Nº 7	75
CUADRO Nº 8	76
GRÁFICA Nº 8	77
CUADRO Nº 9	78
GRÁFICA Nº 9	79
CUADRO Nº 10	80
GRÁFICA Nº 10	81
2.3. Datos del principio de oportunidad	82
CUADRO Nº 11	82
GRÁFICA Nº 11	83
CUADRO Nº 12	84
GRÁFICA Nº 12	85

CUADRO N° 13	86
GRÁFICA N° 13	87
CUADRO N° 14	88
GRÁFICA N° 14	89
CUADRO N° 15	90
GRÁFICA N° 15	91
2.4. Datos de las sentencias conformadas.....	92
CUADRO N° 16	92
GRÁFICA N° 16	93
CUADRO N° 17	94
GRÁFICA N° 17	95
CUADRO N° 18	96
GRÁFICA N° 18	97
CUADRO N° 19	98
GRÁFICA N° 19	99
CUADRO N° 20	100
GRÁFICA N° 20	101
3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	102
CONCLUSIONES.....	106
SUGERENCIAS	107
BIBLIOGRAFÍA.....	108
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	112

RESUMEN

El presente trabajo está dirigido a cuestionar que la autoridad fiscal o judicial, según sea el estadio del proceso penal, apliquen la reparación civil por la comisión del delito mencionado, en tanto según su construcción típica, el bien jurídico que protege y su clasificación, es evidente que no produce daño alguno que sea tangible y real, y por lo menos que sea cuantificable a través de algún medio probatorio que sea idóneo para determinarlo.

Entonces se comenzará estudiando en un primer capítulo los alcances respecto a la reparación civil en el proceso penal y sus implicancias legales. Seguidamente trataremos en un segundo capítulo el delito de conducción en estado de ebriedad, sus alcances y criterios que determinan dicho delito y cuál puede ser el criterio válido para analizar de manera integral el problema del mismo respecto a la reparación civil. Finalmente en un tercer capítulo se analizará aspectos relacionados a los procesos por delito de conducción en estado de ebriedad desde diferentes ópticas.

La investigación concluye con la información estadística sobre los alcances e implicancias legales que representa la correspondencia jurídica de la reparación civil con el delito de conducción en estado de ebriedad en el Distrito Judicial de Ucayali en nuestro ordenamiento jurídico vigente y como debe enfrentarse dicha problemática frente a los organismos reguladores, proponiendo para ello las correspondientes conclusiones y sugerencias.

PALABRAS CLAVE: Reparación civil, delito, conducción en estado de ebriedad, peligro abstracto, antijuridicidad, daño, tipicidad.

ABSTRACT

The present work is aimed at questioning that the fiscal or judicial authority, depending on the stage of the criminal process, apply civil compensation for the commission of the aforementioned crime, insofar as its typical construction, the legal right it protects and its classification, is It is evident that it does not produce any damage that is tangible and real, and at least that is quantifiable through some evidentiary means that is suitable to determine it.

Then begin by studying in a first chapter the scope of civil compensation in the criminal process and its legal implications. Next we will deal in a second chapter with the offense of driving while intoxicated, its scope and criteria that determine this crime and what may be the valid criterion to comprehensively analyze the problem thereof with respect to civil compensation. Finally in a third chapter will be analyzed aspects related to the processes for drunk driving offense from different perspectives.

The investigation concludes with statistical information on the scope and legal implications of the legal correspondence of civil reparation with the crime of driving while intoxicated in the Judicial District of Ucayali in our current legal system and how this problem should be faced with regulatory bodies, proposing the corresponding conclusions and suggestions.

KEYWORDS: Civil reparation, crime, drunk driving, abstract danger, unlawfulness, damage, typicity.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación abordará el tema de la reparación civil en el delito de conducción en estado de ebriedad, por el cual se tratará de determinar si corresponde que ante la comisión de este delito se imponga una sanción, ello tomando en cuenta que es un delito de peligro abstracto.

Para la configuración de la reparación civil extracontractual es necesario que de manera concurrente se cumpla con cuatro requisitos, es decir, antijuricidad, daño causado, nexo causal y factor de atribución, por lo tanto, ante la falta de alguno no existe responsabilidad y no hay nada que resarcir económicamente; entonces, cabe la pregunta por qué en el delito de conducción en estado de ebriedad donde solo se da el ilícito por exceder el límite de alcohol permitido, la norma obliga a que se imponga una sanción económica. Si bien es cierto, el Estado vio en la imposición de una reparación civil a través de tablas de referencia de acuerdo a la cantidad de alcohol en la sangre una forma de disuasión para la sociedad, ello a fin de reducir la cantidad de accidentes de tránsito producidos por conducir en estado de ebriedad, sin embargo, no existe un daño cierto y real causado por el imputado y mucho menos un nexo causal, ya que no existe una acción-consecuencia sino simplemente una acción.

Ello pues muestra que la conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro abstracto donde no hay una efectiva situación de peligro y simplemente el fundamento de su castigo es que normalmente suponen un peligro, es decir, una acción típicamente peligrosa, sin embargo, no todas las situaciones implican el mismo grado de peligrosidad y mucho menos todas implican la misma situación de peligro, teniendo así, que se castiga una acción que no causa daño real y tangible como si causara un daño real y tangible.

Por lo tanto, la presente investigación buscara y tratara de responder dichas interrogantes, ello a fin de lograr comprobar la existencia de correspondencia o no de la imposición de una reparación civil y la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad.



CAPITULO I

LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA

Como se sabe, aun se discute sobre la naturaleza jurídica de la obligación resarcitoria proveniente del delito, así como la referente a la pretensión y a la acción que se ejercita en el proceso penal (sea por el actor civil o por el fiscal) con el fin de lograr la reparación del daño. Algunos sostienen que, por estar vinculada al delito, la respuesta del ordenamiento jurídico está relacionada con la sanción penal y consideran, sobre esta base, que tiene naturaleza penal o de que se trata de una especie de *tertium genus* (tercera vía, al lado de las penas y medidas de seguridad). Por el contrario, otros afirman que, tratándose de la reparación de un daño sujeto a las reglas del Código Civil, la obligación

resarcitoria, así como la pretensión que se ejercita en el proceso penal a fin de lograr la reparación, tienen contenido privado o particular.¹

A fin de determinar la naturaleza de la reparación, es necesario tener en cuenta que esta no se basa en un interés público como la pena, si no que la necesidad de reparar del daño ocasionado por el delito constituye su fundamento y función. El hecho de que se ejercite esta pretensión en el proceso penal se debe solamente a fines de economía y celeridad procesal. La naturaleza privada de la pretensión resarcitoria está, por tanto, determinada por la naturaleza, privada y personal, del interés que constituye su contenido y no por la forma como se ejercita ante el órgano jurisdiccional.²

En este sentido, Creus afirma que:

*«El hecho de la inserción de la acción civil en el proceso penal, nada dice contra el carácter privado de la pretensión que por medio de ella se hace valer. Esa inserción no cambia el carácter de la acción civil que, desde el punto de vista de la pretensión que la alienta, sigue siendo civil y privada. En otras palabras [...] la acción resarcitoria no integra el sistema represivo del delito, permanece en la esfera privada».*³

Criterio similar se sostiene en la doctrina argentina; por ejemplo, Terragni afirma que los criterios por los que se buscaba considerar la obligación resarcitoria de índole penal no han prosperado y han quedado relegados en

¹ GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Anuario de Derecho Penal del Ministerio Público y Procesal Penal.. 2011-2012. Pág. 189. (Consultado el 10-10-2017) Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf

² Idem.

³ CREUS C. Reparación del daño producido por el delito. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores; 1985. Pág. 28 y ss.

el tiempo.⁴ En la doctrina alemana, este criterio es definido fundamentalmente por Hirsh⁵ y, en la española, se considera que esta opinión es aceptada de manera casi unánime.⁶ En nuestro medio, se sostiene igual criterio. Así, Prado Saldarriaga rechaza todo intento de considerar a la reparación civil como pena u otro tipo de sanción penal y afirma su naturaleza privada.⁷

Por su parte, San Martín sostiene que:

La naturaleza de derecho de realización del derecho procesal penal no puede sustituir o transformar lo que por imperio del derecho material es privado, en tanto se sustenta en el daño causado, producto de un acto ilícito. Además agrega, citando a Basallo, que «la obligación de reparación por el daño material o moral causado, supone un deber jurídico que escapa a la esfera integral del derecho penal. De hecho, se trata de una obligación de naturaleza básicamente patrimonial y con objetivos expresamente indemnizatorios.»⁸

El resarcimiento del daño proveniente del delito está regulado, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos, sobre todo en el Código Civil, como se deduce del artículo 101 del CP. En España, es tratado fundamentalmente en el propio Código Penal. Resulta importante resaltar esta característica de nuestra legislación, ya que facilita el análisis y permite concluir sobre la naturaleza privada o civil de la reparación civil proveniente del delito; aun

⁴ TERRAGNI, 1997. Pág. 451. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito Ob. Cit. Pág. 190.

⁵ HIRSCH, 1992. Pág. 59. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito Ob. Cit. Pág. 190.

⁶ ALASTUEY D. La naturaleza civil de la reparación civil *ex delicto*. Valencia: 1996. Pág. 466-467.

⁷ PRADO S. Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Lima: 2000. Pág. 275 y ss.

⁸ SAN MARTÍN C. Estudios de derecho procesal penal. Lima: Grijley; 2002. Pág. 328.

cuando la determinación de esta naturaleza no está vinculada necesariamente al documento legislativo en que se regule.⁹

No obstante, puede decirse que la pretensión cambia su naturaleza privada cuando es el Ministerio Público quien la ejercita en el proceso penal. Sin embargo, si bien este actúa ejerciendo un interés público, su intervención está orientada a lograr la satisfacción de la pretensión privada a favor del agraviado o sujeto pasivo del daño; pues, además de buscar la pacificación social alterada por la comisión del delito, debe satisfacerse de la pretensión pública encarnada en la pena, el interés o pretensión privada del sujeto, la que conserva esta índole aun cuando sea el Ministerio Público quien persigue su satisfacción.¹⁰

El carácter privado o particular de la obligación resarcitoria, en el contexto de nuestra legislación, queda claramente establecido según las disposiciones referidas a que, si el perjudicado renuncia al resarcimiento o transige respecto a este, cesa la legitimación del Ministerio Público «para intervenir en el objeto civil del proceso» (artículo 11 del C.P.P, concordante con los artículos 13 y 14 del mismo código).¹¹

Finalmente, además de los argumentos hasta ahora expuestos a favor de la naturaleza privada de la responsabilidad civil en el proceso penal, hay que también considerar los aspectos siguientes: la responsabilidad civil no es personalísima, a diferencia de la pena, en la medida en que el obligado a la reparación civil puede ser un tercero; el criterio formal establecido en el artículo 101 del CP., según el cual el tratamiento y la regulación de la reparación civil se rigen por las disposiciones respectivas del Código Civil; la posibilidad de que la pretensión resarcitoria sea transigible y objeto de

⁹ QUINTERO O. 1996. Pág. 25 En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 191.

¹⁰ GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 191.

¹¹ Idem.

desistimiento dentro del proceso penal, con lo que se reconoce la titularidad exclusiva al sujeto pasivo del daño; la transmisibilidad hereditaria de la obligación, tanto respecto a los herederos del agente del daño como del agraviado; la atribución de la obligación resarcitoria puede obedecer a criterios objetivos, al contrario de la atribución de consecuencias de naturaleza penal, las cuales deben sustentarse en criterios subjetivos (atribución de dolo o culpa); no en todos los delitos opera la reparación civil ni todos los casos en que se dispone la obligación reparatoria se trata de un delito (casos de ausencia de culpabilidad); finalmente, la mensura de las consecuencias jurídico-penales se basa, en principio, en la apreciación del grado de culpabilidad, mientras que la determinación de la responsabilidad civil se fundamenta en la magnitud del daño.¹²

2. EL RESARCIMIENTO COMO SANCIÓN JURÍDICO PENAL

Hay autores que han considerado que en sede penal el resarcimiento del daño proveniente del delito constituye una sanción jurídico penal, que cumple con la finalidad de la pena y se impone conjuntamente con esta o la sustituye en algunos casos. Esto es, han considerado a la reparación civil como una consecuencia jurídica del delito de contenido penal al igual que las penas y las medidas de seguridad. En este sentido se pronuncian Reyes Monterrel, González Rus, Puig Peña y Molina Blázquez, así como Gracia Martín, Silva Sánchez y Roxin.¹³

En nuestro país, hace referencia a esta corriente Rodríguez Delgado. Esta posición, a la fecha y aun cuando es tomada en cuenta para efectos expositivos, ya no resulta sostenible, pues creemos que las diferencias evidentes que existen entre la pena y la reparación impiden considerar la

¹² ALASTUEY D. La naturaleza civil de la reparación civil. Ob. Cit. Pág. 467 y ss.

¹³ *Ibidem*. Pág. 468.

reparación como «pena»; ya que no se advierte con claridad cómo es que la reparación cumpliría una finalidad propia de la pena.¹⁴

En este sentido, Roxin manifiesta correctamente que:

Aun partiendo desde el punto de vista de las teorías preventivas, se puede hacer valer que el efecto preventivo es igual a cero; si por ejemplo, el ladrón debiera devolver solo la cosa hurtada o el estafador el dinero obtenido fraudulentamente. Si el autor supiera que él, en caso de fracasar, solo necesitará restituir el status quo ante, cesaría todo riesgo; él, por la comisión del hecho, solo puede ganar, nunca perder, de manera tal que una limitación a la reparación aniquilaría el fin preventivo-especial de la amenaza penal. También desde el punto de vista preventivo-general la mera reparación, como reacción a las violaciones jurídicas, significaría antes bien una invitación a intentar alguna vez robar o estafar, pues en el peor de los casos la amenaza consistiría en la devolución de lo conseguido, cuya eventualidad no haría desistir a nadie de un plan delictivo a medio camino, que promete éxito.¹⁵

Solo se podría sostener lo contrario en el marco de una concepción que negase que de lo que se trata es de la reparación del daño específico; es decir, del daño causado a la víctima en concreto (víctima actual), admitiendo más bien que se busca satisfacer, lo que estimamos incorrecto, a una víctima abstracta o en potencia, cumpliendo de este modo fines públicos propios de la pena.¹⁶

Según este último criterio, la reparación como pena operaría aunque no se hubiera causado un daño resarcible, inclusive no habría ningún problema para

¹⁴ RODRÍGUEZ D. 2003. Pág. 829. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 192.

¹⁵ ROXIN C. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas; 1997. Pág. 152.

¹⁶ GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 193.

imponerla en casos de delitos de peligro abstracto o de tentativa sin resultado lesivo, pues la reparación ya no se sustentaría en el daño ocasionado, sino en los mismos fines de la pena; en estos casos, ya no se habla propiamente de reparación civil, sino de «reparación penal».¹⁷

En otra perspectiva de la idea de considera a la reparación como consecuencia de naturaleza penal, pero sin calificarla como una pena más, se aprecia a la reparación como una consecuencia a la cual se le asigna nuevos fines en el derecho penal, junto a los fines tradicionales de la pena. Este criterio tampoco aporta mayores elementos importantes al debate y, tal como indican autores autorizados, también puede fácilmente descartarse.¹⁸

La variante de esta postura (que vincula a la reparación con las consecuencias jurídico penales), que resulta importante y de actualidad en el debate doctrinario y jurisprudencial (dado el elevado nivel de argumentación y el hecho de ser sostenida por importantes penalistas como Roxin y Silva Sánchez), es la que, sin considerar a la reparación como una pena o medida de seguridad y sin atribuirle un nuevo fin en el derecho penal, la concibe como una tercera vía¹⁹ que, junto a la primera y la segunda (penas y medidas), ha de contribuir a los fines convencionales del derecho penal.²⁰

Esto es, se atribuye a la reparación efectos preventivos, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial. Según Roxin, su consideración en el sistema de sanciones no significa, desde el punto de vista

¹⁷ SILVA S. 2000. Pág. 230. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 193.

¹⁸ GRACIA M 2004. Pág. 432. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 193.

¹⁹ ROXIN 1992. Pág. 155. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 193.

²⁰ SILVA S. 2000 Pág. 228. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 193.

aquí defendido, reprivatización alguna del derecho penal, promoción alguna de la reparación como una clase de pena especial, ni tampoco la introducción de un nuevo fin de la pena. La restitución es, en lugar de ello, una prestación autónoma que puede servir para alcanzar los fines tradicionales de la pena y que, en la medida en que lo consiga en concreto, debería sustituir a la pena o ser computada para atenuarla.²¹ Este mismo autor sostiene que esta concepción de la reparación en el marco de sanciones concierne la llamada «prevención integrativa», la misma que constituye «una sanción autónoma en la cual se mezclan elementos jurídico civiles y penales. Ella pertenece al derecho civil, en tanto asume la función de compensar el daño. Empero, debe ser modificada según proposiciones de metas jurídico penales si, dado el caso, también los esfuerzos reparatorios serios habrían de ser considerados o si, en caso de delitos contra la generalidad, quizás también el trabajo de bien común pudiera ser aceptado como prestación reparatoria».²²

De este modo, asume que la reparación civil está orientada a la satisfacción de intereses públicos o sociales más que a tomar en cuenta el interés particular de la víctima; vale decir, protege a las víctimas en potencia y no a la víctima específica o actual. Estos criterios, tal como refiere Silva Sánchez, tendrían como fundamento el hecho que «en muchas ocasiones la reparación ‘penal’ alcanza los fines de pacificación requeridos precisamente porque es ‘penal’ y se dilucida en el marco de un proceso con la carga simbólica que tiene el proceso penal».²³

Todo ello puede expresarse, en resumen, señalando que, desde la perspectiva del derecho penal, la reparación tiene más que ver con el autor y con la norma (con la colectividad) que con la víctima en sí misma; más con la resocialización y con la prevención de integración que con la indemnización;

²¹ ROXIN, C. Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit. Pág. 154.

²² Idem.

²³ SILVA S. 2000. Pág. 227. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 194.

más con la renovada aceptación de la vigencia de la norma vulnerada que con el pago de una obligación. Aquello sería lo esencial; esto, lo accidental».²⁴

En síntesis, tomando en cuenta los criterios esbozados por Roxin y Silva Sánchez, podríamos concluir que fundamentalmente consideran:²⁵

- La reparación cumple finalidades preventivas, específicamente la llamada «prevención integrativa»; por lo que puede sustituir o atenuar la pena prevista para determinados casos concretos y, por tanto, tiene una naturaleza propia del derecho penal.
- La prevención integrativa consiste en una mezcla de elementos civiles y penales. Configura un elemento civil en la medida que asume la función de compensar el daño y un elemento penal cuando, sin haber compensado el daño, puede quedar resuelto el conflicto entre el agente del delito y la sociedad en la medida que el obligado hubiese realizado esfuerzos reparatorios serios orientados al resarcimiento; asimismo, en los casos de delitos contra la «generalidad», puede atribuirse calidad reparatoria al trabajo de bien común.
- La reparación está orientada a la satisfacción de intereses públicos más que particulares.
- La reparación tiene que ver más con el autor y la vigencia de la norma que con el agraviado y el daño ocasionado.
- La reparación tiene que ver más con la resocialización y prevención que con el pago de la obligación resarcitoria.
- Finalmente, ya no se habla de reparación civil sino de «reparación penal» a la que se le atribuye funciones de pacificación al utilizar la carga simbólica del derecho penal.

Si bien, como refiere Gracia Martín, esta postura constituye «la propuesta más seria y sugestiva de integrar a la reparación en el sistema penal», creemos

²⁴ GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 194.

²⁵ *Ibidem*. Pág. 195.

que no contribuye al esclarecimiento y resolución del problema existente respecto al daño causado por el delito; pues distorsiona la concepción propia de la reparación que, como su propio nombre lo indica, es *civil*. Es por ello que, por nuestra parte, desarrollamos argumentos distintos a los sostenidos por esta postura.²⁶

Así, respecto al primer punto, se puede sostener que, considerar a la reparación entre las consecuencias jurídico penales, implica concebir al derecho o al ordenamiento jurídico considerando que todos los conflictos socio jurídicos se resuelven recurriendo al derecho penal. Esto es asumiendo una concepción totalizadora del derecho penal que implica desconocer uno de sus principios básicos: su carácter *subsidiario* y de *última ratio* y, sobre todo, olvidar que en una sociedad rige el ordenamiento jurídico en su conjunto (con todas sus ramas y especialidades) y no únicamente el derecho penal. De esta manera, se admite inclusive que los únicos elementos del control social son jurídico penales.²⁷

Desconociéndose de esta manera que el control social está integrado por todas las ramas del ordenamiento jurídico, como el derecho civil (a través de la atribución de responsabilidad civil), el derecho administrativo (a través de la atribución de responsabilidad administrativa). Solo excepcionalmente se recurre al control proveniente del derecho penal. Es más, las prácticas y actuaciones no jurídicas provenientes de la moral, la educación, los usos y las buenas costumbres sociales constituyen parte del control social. Por tanto, todas estas disciplinas, elementos o prácticas sociales cumplen su rol en el marco del control social. Por ello, los actos antisociales, antijurídicos o lesivos son enfrentados poniendo en juego todos los elementos del control social, sean estos jurídico-formales o informales. Es decir, actúa todo el derecho (con

²⁶ GRACIA M. Pág. 438. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 195.

²⁷ SILVA S. Pág. 230. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 196.

sus múltiples disciplinas), así como también elementos meta jurídicos. De hecho, en muchos casos la presencia de elementos no jurídicos puede jugar un rol más efectivo que los propios mecanismos jurídicos; tal sería, por ejemplo, la reprobación social proveniente de la comunidad o de la moral.²⁸

De todo esto podemos concluir que, ante la comisión de un delito, entra en juego todo el ordenamiento jurídico con sus múltiples ramas o especialidades²⁹ y todas estas buscan proteger los bienes jurídicos. Por tanto, en forma mediata o inmediata, también cumplen finalidades preventivas (en cuanto constituyen formas o elementos de control). Consecuentemente, no todas las disciplinas o instituciones jurídicas que cumplen finalidades preventivas tienen naturaleza penal, pues el ordenamiento jurídico en su conjunto cumple finalidades preventivas. La prevención proveniente del derecho penal y de la pena solo es una forma como esta se expresa. El hecho que la reparación cumpla finalidades preventivas no constituye ningún fundamento para considerarla como una consecuencia jurídico penal del delito o para fundamentar la llamada *prevención integrativa*; por el contrario, como lo dice Diez-Picazo, constituye parte de las funciones del derecho de daños.³⁰

En tal sentido, aun cuando se pretenda una expansión del derecho penal, no se pueden desconocer los fines y funciones de las demás ramas del derecho, ni pretender erigir como único mecanismo de resolución de los conflictos sociales al derecho penal.³¹

²⁸ GRACIA M. Pág. 436. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 196.

²⁹ HIRSCH. Pág. 64. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 196.

³⁰ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN. 1999. Pág. 41 y ss. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 196.

³¹ HIRSCH. Pág. 64. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 197.

En cuanto al segundo punto, referente a que la reparación, por contener elementos civiles y penales, cumple la función de *prevención integrativa*, debe señalarse que resulta incuestionable que la reparación cumple finalidades resarcitorias de carácter civil. Sin embargo, no creemos que el simple esfuerzo reparatorio cumpla una finalidad propia de la reparación o de la pena. Primero, porque dicho esfuerzo carece de significado o trascendencia por no haberse realizado resarcimiento alguno a pesar de los intentos que se hubiesen hecho. Segundo, porque si bien estos esfuerzos pueden reflejar efectivamente el arrepentimiento del agente, solo incide en la determinación de la pena concreta, como cualquier otro supuesto de arrepentimiento que nada tenga que ver con el esfuerzo reparatorio, sin que esto signifique que deba reemplazarla.³²

En relación al tercer punto, afirmar que la reparación satisface un interés público y no uno privado, solo tendría sentido si se asumiera que la reparación persigue la satisfacción de la víctima en potencia (abstracta, general) y no a la víctima actual y concreta, que es quien sufre el daño en sus propios bienes jurídicos; por lo que, a nuestro juicio, es la que interesa para efectos de la reparación. Pensar lo contrario significaría simplemente desconocer la reparación civil como institución jurídica. Con este criterio se genera una confusión total entre la reparación y las medidas de índole penal. En lugar de aportar criterios útiles para la solución del conflicto creado por el delito, contribuye a ensombrecerlo y restarle rendimiento práctico e importancia a esta institución. No se satisface ni un interés público propio a la pena, ni el interés particular de la víctima.³³

Respecto al cuarto punto, sostener que la reparación tiene que ver más con el autor y la vigencia de la norma que con el agraviado y el daño ocasionado, sin tener en cuenta la evolución del derecho y, especialmente, del derecho de la responsabilidad civil o de daños, significa volver a períodos superados en

³² GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 197.

³³ Idem.

los que no se diferenciaba entre el derecho civil y el derecho penal y se consideraba a la pena como la única reacción del derecho frente al daño causado. En esta etapa del desarrollo del derecho, sí se podía hablar de una reparación penal; pero en la actualidad están debidamente diferenciados el ámbito de la responsabilidad penal y el de la responsabilidad civil, por lo que no deben ser confundidos, sobre todo si normativamente, como sucede en nuestro país, se les distingue debidamente en los diversos ordenamientos.³⁴

Respecto al quinto punto, afirmar que la reparación cumple la función de resocialización constituye la simple expresión de un buen deseo que la descripción de la realidad; ya que en la práctica ni siquiera la pena ha cumplido dicha finalidad y menos puede lograrlo la reparación solo por el hecho de atribuírsele fines jurídico-penales. En todo caso, si el cumplimiento de la reparación por parte del agente del delito pudiese cumplir finalidades de «resocialización», tendríamos que concluir que la responsabilidad civil en general cumple esta finalidad y, por tanto, no necesitamos etiquetar a la reparación como sanción jurídico penal para reconocerle tal atributo.³⁵

Finalmente y refiriéndonos al último punto, no creemos que con el efecto simbólico del proceso penal sin el resarcimiento efectivo del daño ocasionado a la víctima en concreto se produzca reamente la pacificación y renovada aceptación de la vigencia de la norma. En todo caso, no existen estudios empíricos al respecto.³⁶

Por el contrario, la colectividad se siente protegida por el ordenamiento jurídico y se restaura la vigencia de la norma contrariada por la conducta delictiva causante del daño, cuando se le repara en forma específica respecto a la víctima actual y concreta. No a una víctima desconocida o en potencia o

³⁴ *Ibíd.* Pág. 198.

³⁵ GRACIA M. Pág. 439. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 198.

³⁶ GRACIA M. Pág. 440. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 198.

al interés de la sociedad concebida en abstracto, que por lo difuso que es ni siquiera se puede determinar si ha sido satisfecho en términos efectivos. Al respecto, Albin Eser manifiesta que «la paz jurídica perturbada por el delito solo es verdaderamente restablecida cuando se hace justicia no solo al autor sino también a la víctima». Claro que no se puede desconocer el interés de la colectividad en la reparación del daño ocasionado por el delito; pero, como ya lo hemos expresado con anterioridad, ese interés está orientado a la reparación del daño a la víctima específica y solo con su debida reparación se satisface dicho interés.³⁷

En este sentido, conforme manifiestan Hirsh³⁸ y Gracia Martín,³⁹ entre otros, concluimos que la reparación civil no puede constituir, bajo ningún supuesto, una sanción jurídico-penal; ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y no cumple las funciones de esta. Recordemos que sostener la postura contraria comportaría afirmar el despropósito de considerar al derecho penal como el único instrumento del control social formalizado —ordenamiento jurídico—, dejando de lado las demás ramas del derecho que también integran el control social-formal. Máxime si, al haberse constatado cierta ineficacia del control social-penal, se debe optar por medidas alternativas a las soluciones penales. Claro que se debe propugnar el logro de la reparación del daño ocasionado por el delito, pero para esto no hay necesidad de recurrir a las categorías propias del derecho penal o darle un tratamiento de sanción jurídico penal a la reparación. Esto, en lugar de facilitar el logro efectivo de este fin, más bien entorpecería la justa aspiración del damnificado; ya que, cuando se habla de pena, de inmediato entran en funcionamiento diversos mecanismos y principios propios de la protección de

³⁷ ESER. 1992, Pág. 30. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 199.

³⁸ HIRSCH. Pág. 63 y ss. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 199.

³⁹ GRACIA M. Pág. 427 y ss. En GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 199.

los derechos fundamentales del imputado (quien va a ser sujeto de la pena), a la vez que cualquier caso de duda se resolverá a su favor.⁴⁰

Contrariamente a lo que sucede en el ámbito civil en el que se busca la equidad o proporcionalidad, propendiendo a la resolución de los conflictos estableciendo el término medio para cada caso. Además, debe tenerse en cuenta que la reparación puede fundarse en factores de atribución de responsabilidad objetivos, todo lo cual se entorpecería si se considerara a la reparación civil como sanción jurídico-penal. Consecuentemente, estamos convencidos que esta postura, pese al prestigio de muchos de sus sostenedores, debe descartarse. Por lo demás, en nuestro medio es rechazada de manera clara, como lo explica Prado Saldarriaga, cuyo criterio consideramos como el más representativo a nivel nacional.⁴¹

Es por ello que no encontramos explicación alguna al hecho que el Tribunal Constitucional, en la sentencia del 8 de julio de 2002,⁴² dé por definida esta discusión, aun de actualidad entre los penalistas, sin fundamento alguno, en el sentido de que *«cuando los términos de la controversia se trasladan del proceso laboral al ámbito penal y, en esa sede, se condena a pagar beneficios laborales y, no obstante ello, no se cumple, entonces, ya no puede sostenerse, por un lado, que dicho pago de los beneficios sociales sea de naturaleza civil, pues tiene la condición de una sanción penal»*; con lo que evidentemente está haciendo referencia a la naturaleza de la reparación civil establecida en el proceso penal.⁴³

⁴⁰ GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 199.

⁴¹ PRADO S. Ob. Cit. Pág. 279.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional. del 08 de julio del 2000. Expediente 1428-2002-HC/TC.

⁴³ Sentencias del Tribunal Constitucional del 5 de julio y 12 de agosto del 2004. Expedientes 2982-2003-HC/TC 2-2003- HC/TC y 2088-1004-HC/TC respectivamente.

3. CONTENIDO DE LA REPARACIÓN CIVIL

3.1. La Restitución⁴⁴

El artículo 93º del Código Penal prescribe: *“La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”*. En principio, es importante definir a la palabra “Restituir”. Según el Diccionario de la Real Academia Española, restituir significa “volver algo a quien lo tenía antes”. Esta concepción es la que, aparentemente, acoge un sector de la doctrina, pues definen a la restitución como reintegración del estado de cosas existente con anterioridad a la violación de la ley o restauración del bien afectado a su condición anterior al delito⁴⁵.

Sin embargo, entender a la restitución como mera reintegración posesoria, como una simple devolución del bien a quien lo tenía en su poder antes del delito, puede conducir a situaciones absurdas e injustas⁴⁶; así, apuntan algunos autores, podemos terminar devolviendo el bien hurtado a quien también lo había obtenido por ese medio, con lo cual, la reparación civil no cumpliría su finalidad reparadora.⁴⁷ Con la finalidad de evitar una situación como la descrita, otro sector de la doctrina, con el cual convenimos, afirma que la restitución debe entenderse como forma de restauración de la situación jurídica, devolviendo la cosa al legítimo poseedor o propietario⁴⁸.

⁴⁴ BRINGAS G. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Editorial Pacífico; 2011. Pág. 93 y sig.

⁴⁵ PEÑA C. Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General. 5ª ed. Lima: 1994. Pág. 285.

⁴⁶ TORRES M. La reparación del daño causado por el delito. Valencia: 2000. Pág. 154.

⁴⁷ COBO DEL ROSAL M. y VIVES ANTÓN T. Derecho Penal. Parte General. 4ª ed. Valencia: 1996. Pág. 879.

⁴⁸ MONTES V. Comentarios al Código Penal de 1995. Pamplona: 1996. Pág. 589.

La restitución, se afirma, tiene carácter preferente respecto de otras formas de reparación. Esta aseveración se basa tanto en la característica de esta institución, de ser la forma más genuina y propia de reparación, como en el orden establecido por el legislador en la ley penal⁴⁹. Sin embargo, esta afirmación no es del todo pacífica en la doctrina. Existen otros autores que niegan tal preferencia, manifestando que “la restitución se presenta... como la primera vía de reparación, si bien no la única y acaso ni siquiera la preferente... pues depende del tipo de delito y de los daños que el hecho delictivo haya ocasionado...”⁵⁰.

Respecto a este punto, debemos mencionar que nuestro Código Penal parece también otorgar cierta preferencia a la restitución, frente a la indemnización de daños y perjuicios. Empero, cabe realizar una precisión: en todo caso, la restitución tendrá preferencia frente a la indemnización, siempre que el tipo de delito así lo permita. No debe olvidarse que existen delitos en los cuales no es posible realizar ningún tipo de restitución.⁵¹

Por otro lado, el hecho que la restitución tenga carácter preferente, no implica que ésta sea excluyente, sino, por el contrario, complementaria, integrando una parte de la reparación civil. Claro que existen autores que fijan diferencias entre la restitución y la indemnización de daños y perjuicios, afirmando que “la diferencia entre ambas acciones radica, en primer lugar, en que mientras para la acción de resarcimiento se exige, como regla general, la culpabilidad del sujeto obligado, por el contrario, para la acción reivindicatoria se prescinde por completo de este elemento; de tal forma que un tercero totalmente ajeno a la producción del hecho ilícito puede verse obligado a restituir la cosa objeto de delito...”⁵².

⁴⁹ QUINTERO G. y TAMARIT J. Comentarios al Nuevo Código Penal. Pamplona: 1996. Pág. 560.

⁵⁰ MONTES V. Ob. Cit. Pág. 588.

⁵¹ BRINGAS G. La reparación civil en el proceso penal. Ob. Cit. Pág. 93 y sig.

⁵² MÚRTULA L. Comentarios al Código Penal. Madrid: 2000. Pág. 229.

Ahora bien, respecto a los bienes que pueden ser objeto de restitución, el artículo 93º del Código Penal, antes citado, hace referencia a la *restitución del bien*; es decir, son objeto de restitución todos los bienes, muebles o inmuebles, que hayan sido arrebatados a la víctima del delito. La restitución del bien opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes⁵³. La restitución se hará con el mismo bien que ha sido objeto de sustracción o apoderamiento. Tratándose de bienes inmuebles, aunque resulte obvio, la restitución no debe ser entendida como traslado físico del bien, sino como restauración de la situación jurídica alterada, retornando la posesión del bien al propietario o legítimo poseedor.⁵⁴

Una cuestión especialmente interesante se presenta cuando se trata de delitos en los cuales se ha sustraído o apoderado sumas de dinero. Este problema ya se había presentado en España, debido fundamentalmente a la regulación anterior, en la cual se hacía alusión a la *restitución de la cosa*. Sin embargo, el nuevo Código Penal español ha optado por referirse a la *restitución del bien*. Por ello, en la actualidad un sector de la doctrina opina por la procedencia de la restitución de dinero, como una forma de reparación civil⁵⁵.

El problema de la restitución del dinero también puede ser analizado en nuestro país, al tenor de nuestra legislación vigente. En efecto, el glosado artículo 93º del texto penal, prescribe: “*La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor. (...)*”. Asimismo, el artículo 94º del mismo Código, establece: “*La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda*”.⁵⁶

⁵³ GARCÍA C. Derecho Penal Económico. Parte General. 2ª ed. Lima: 2007. Pág. 998.

⁵⁴ BRINGAS G. La reparación civil en el proceso penal. Ob. Cit. Pág. 93 y sig.

⁵⁵ QUINTERO G. y TAMARIT J. Ob. Cit. Pág. 560.

⁵⁶ BRINGAS G. La reparación civil en el proceso penal. Ob. Cit. Pág. 93 y sig.

Lo primero que debe tenerse presente es que el dinero, definitivamente, es un bien. Al ser así, -por lo menos de una primera lectura-, no habría inconveniente para que éste pueda ser considerado como objeto de restitución, en todos los casos. Sin embargo, dos razones provenientes del mismo Código Penal nos obligan a pensar lo contrario. El mismo artículo 93º, antes citado, prevé que, ante la imposibilidad de restituir el bien, proceda el pago de su valor. Cuando la referida norma establece *el pago de su valor*, se entiende que el mismo se efectúa con dinero. En este orden de ideas, se deduce que el bien a ser restituido puede ser cualquiera, menos dinero; por ello, sólo ante la imposibilidad de restitución se entregará éste.⁵⁷

¿No sería acaso un contrasentido que ante la imposibilidad de restituir una suma de dinero, se pague su valor, también, con dinero? Asimismo, el artículo 94º del Código Penal prevé la obligación de que la restitución se realice con el mismo bien, aun cuando se halle en poder de terceros. Si aceptáramos que el dinero es objeto de restitución, indiscriminadamente, dada la naturaleza de éste, tendríamos que realizar una labor persecutoria extraordinaria, lo cual nos conduciría a situaciones inverosímiles⁵⁸.

Consideramos que cuando el responsable tenga que entregar una suma de dinero equivalente a la cantidad sustraída o apoderada, ésta debe entenderse como indemnización y *sólo cuando el dinero u otro bien fungible se hallare en poder del responsable* (o tercera persona a quien le ha encargado el dinero), *como restitución*. Es decir, si el dinero o bien fungible ha desaparecido o ha sido consumido, la cantidad equivalente que se entregue debe ser considerada como indemnización, no como restitución.⁵⁹

⁵⁷ CASTILLO J. Las consecuencias jurídico-económicas del delito. Lima: 2001. Pág. 132.

⁵⁸ ROIG M. La reparación del daño causado por el delito, aspectos civiles y penales. España: Tirant Lo Blanch; 2000. Pág. 168.

⁵⁹ Idem.

Finalmente, respecto a la extensión de la restitución, como forma de reparación civil, debemos realizar algunas precisiones. El glosado artículo 94º del Código Penal, al establecer que la restitución debe realizarse con el mismo bien, aunque se halle en poder de tercero, tiene como finalidad brindar la mayor protección posible al perjudicado con el delito, franqueando toda posibilidad de que el bien sea adquirido por tercera persona. Sin embargo, con la finalidad de no dejar desamparado al tercero adquirente, establece a su favor el derecho de repetición.⁶⁰

En este sentido, la doctrina nacional ha interpretado que la restitución se realiza con el mismo bien, aun cuando éste se halle en poder de terceros, sin importar que se trate de una transferencia gratuita u onerosa, de buena o mala fe, de bien mueble o inmueble, cumpliendo alguna formalidad o sin ella. Sobre esto, aparentemente, no hay mayor discusión. Y decimos “aparentemente” pues basta colocarnos en el siguiente ejemplo, para que empiecen a germinar las dudas: en un caso de estafa, en el cual el autor, astutamente, ha logrado que el perjudicado firme una escritura pública de compra-venta de bien inmueble y, posteriormente, ha inscrito su nueva y flamante propiedad en los Registros Públicos. Luego, el autor de la estafa vende este bien a un tercero de buena fe.⁶¹

En el análisis del presente caso, debe considerarse el tenor del artículo 2014º del Código Civil: *“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos”*. En este caso, ¿también es aplicable el artículo 94º del Código Penal? o, por el contrario, el tercero adquirente de buena fe, a título oneroso, que adquirió el bien inmueble de quien en Registros

⁶⁰ BRINGAS G. La reparación civil en el proceso penal. Ob. Cit. Pág. 93 y sig.

⁶¹ ZARZOSA C. La Reparación Civil del Ilícito Penal. Lima: 2001. Pág. 179. CASTILLO J. Ob. Cit. Pág. 137.

Públicos aparecería con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición. El artículo 2014º del Código Civil constituye una excepción a la regla general impuesta por el artículo 94º del Código Penal. Se trata de un supuesto de norma especial frente a norma general.⁶²

3.2. Indemnización de Daños y Perjuicios

Como ya se ha visto en los delitos en los que existe una sustracción o apoderamiento de un bien material, en primer orden, debe buscarse la restitución del bien, en aplicación del artículo 93º, inc. 1) del Código Penal, o, cuando ésta no fuera posible, debe pagarse su valor. Asimismo, en los delitos en los cuales se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso, habiéndose realizado la sustracción de un bien, además se ha lesionado estos derechos, corresponde una indemnización de daños y perjuicios.⁶³

Esta indemnización –prevista en el mismo artículo 93º, inc. 1), segunda parte; e inc. 2), del Código Penal-, es una forma de reparación civil mucho más amplia que la primera, pues busca resarcir a la víctima del delito no sólo por los daños causados a sus bienes sino también –y sobre todo- a su persona. Esta indemnización de daños y perjuicios, ante la falta de una amplia regulación en el Código Penal, debe ser determinada de acuerdo a las normas del Código Civil y comprenderá, dependiendo del caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extra-patrimoniales. Esta afirmación fluye del análisis del texto penal citado, pues, al no distinguir ni limitar algunos de los daños a ser indemnizados, se entiende que abarca todos los reconocidos por el Derecho civil. Es decir, la indemnización de daños y perjuicios, como parte de la reparación civil

⁶² BRINGAS G. La reparación civil en el proceso penal. Ob. Cit. Pág. 93 y sig.

⁶³ Idem.

derivada del hecho punible, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.⁶⁴

No debe perderse de óptica que para que exista responsabilidad civil es necesario de la presencia de cuatro elementos: el hecho ilícito, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución. En consecuencia, cuando se determine la indemnización de daños y perjuicios que corresponda tendrá que recurrirse, necesariamente, al análisis de estos elementos. Cabe mencionar que en muchas ocasiones cuando se fija la reparación civil en la sentencia condenatoria, no se realiza un análisis adecuado de los requisitos de la responsabilidad civil. Asimismo, los montos impuestos, por ejemplo, como indemnización de daños y perjuicios en un caso de homicidio, no se corresponden con la magnitud del daño causado, lo que trae como consecuencia que los perjudicados se vean impulsados a recurrir a la vía civil con la esperanza de obtener un monto más elevado.⁶⁵

Finalmente, debemos resaltar la necesidad de actuar con diligencia cuando se trata de establecer quiénes son las personas legitimadas para reclamar indemnización de daños y perjuicios, especialmente en el caso de resarcimiento de daños extra-patrimoniales, pues, a diferencia de la restitución del bien, que debe efectuarse a favor de su poseedor o propietario legítimo, el círculo de personas que puede reclamar indemnización se amplía. No puede perderse de vista, en todo caso, que el perjudicado es la persona que en forma directa e inmediata sufre un daño o perjuicio por la comisión del delito, en este caso, un daño moral o daño a la persona.⁶⁶

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ BRINGAS G. La reparación civil en el proceso penal. Ob. Cit. Pág. 93 y sig.

⁶⁶ Idem.

4. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Antes de iniciar el análisis de los elementos de la responsabilidad civil, resulta conveniente precisar algunos conceptos con los cuales se ha venido trabajando. Así, la doctrina, ha buscado establecer semejanzas y/o diferencias entre reparación, resarcimiento e indemnización⁶⁷. Indemnizar, según el Diccionario de la Real Academia Española, es resarcir un daño. A su vez, resarcir, se define como reparar, compensar⁶⁸. Por otro lado, desde el punto de vista jurídico, la ley peruana no diferencia entre indemnizar y resarcir. Del mismo modo, nuestro ordenamiento legal utiliza la palabra *reparar*⁶⁹ como sinónimo de indemnizar (Código Civil), aunque esto último no es aplicable, en estricto sentido, en el Código Penal (Artículo 93º). Sin embargo, lo importante no es tanto buscar pequeñas diferencias conceptuales, sino comprender que estos conceptos, utilizados como sinónimos, hacen referencia a la reparación del daño, en forma integral.⁷⁰

Comentario aparte merecen *la restitución* y la compensación. La primera, como ya se ha visto, es parte integrante de la reparación civil, y consiste en restaurar la situación jurídica alterada por el delito. La segunda, en cambio, no es propiamente una clase de reparación o indemnización, sino, una forma de extinción de las obligaciones. Debemos indicar que estos elementos o requisitos se encuentran en cualquier supuesto de responsabilidad civil extracontractual y, siendo la reparación civil *ex delicto* una especie de ésta, le son también aplicables.⁷¹

⁶⁷ RODRÍGUEZ J. La Reparación como sanción jurídico-penal. Lima: 1999. Pág. 136.

⁶⁸ GÁLVEZ T. La reparación civil en el proceso penal. Lima: 1999. Pág. 179 y ss.

⁶⁹ GHERSI, Carlos Alberto. Teoría General de la Reparación de Daños. Buenos Aires: 1997. Pág. 289.

⁷⁰ BRINGAS G. Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en ciencias penales y criminología. Trujillo: 2009. Pág. 13 y sig. (Consultado el 10-11-2017). Disponible en: <http://www.ilecip.org>.

⁷¹ Idem.

4.1. El hecho ilícito (antijuridicidad)

Para que pueda existir responsabilidad penal y responsabilidad civil, se requiere de una conducta humana que contravenga el orden jurídico. Es decir, se necesita de un hecho antijurídico. En el ámbito del Derecho civil se diferencia entre antijuridicidad típica y atípica. Cualquiera de ellas puede dar lugar a un supuesto de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, tratándose de una conducta antijurídica que, además de causar un daño efectivo, constituye delito, siempre se tratará de un caso de antijuridicidad típica. Empero, debe tenerse muy claro que, no por ello, sólo los delitos pueden calificarse como supuestos de responsabilidad extracontractual, derivados de una antijuridicidad típica, sino también existen estos casos en el Derecho civil⁷².

Entonces, queda claro que la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de antijuridicidad típica, pues la conducta, causante del daño, ha sido prevista *ex ante* como ilícito penal. En este sentido, puede apreciarse que una conducta tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene dos consecuencias: la pena y la reparación civil. Es sumamente importante analizar la antijuridicidad de una conducta, porque la presencia de una causa de justificación conduciría a eximir de responsabilidad penal al autor del hecho y, generalmente, también de responsabilidad civil. Finalmente, para efectos de sustanciar y resolver conjuntamente la acción penal y la civil, la conducta causante del daño debe ser, necesariamente, típica.⁷³

⁷² TABOADA L. Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima: 2001. Pág. 41.

⁷³ BRINGAS G. Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. Ob. Cit. Pág. 13 y sig.

4.2. El daño causado

El otro elemento fundamental para que exista responsabilidad civil es el daño causado. No puede existir responsabilidad civil sin daño, pues simplemente no habría nada que indemnizar. El daño es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual. En este orden de ideas, la reparación civil derivada del hecho punible también tiene como presupuesto el daño causado. Si este elemento estuviera ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil.⁷⁴

Tal es la importancia del daño que, modernamente, algunos autores han optado por denominar a la responsabilidad civil como *Derecho de daños*. Al margen de la discusión sobre la denominación, es preciso definir a este elemento. En este sentido, se afirma que “se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión”⁷⁵.

Este elemento sirve para definir también la finalidad de la responsabilidad civil, la cual es *reparar el daño causado*. En cambio, el Derecho penal tiene, como una de sus finalidades, la prevención general de los delitos. Cabe indicar que en virtud a este elemento no basta con que exista una conducta antijurídica, es necesario además que ésta haya causado daño. En este sentido, cuando se establezca la obligación de reparación civil en una sentencia condenatoria, debe indicarse la entidad (daño patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado) del daño causado. Finalmente, debemos indicar que el daño causado puede ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial y, en consecuencia, la

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ TABOADA L. Ob. Cit. Pág. 29.

reparación civil debe comprender todos los daños causados, buscando resarcirlos en su totalidad, en aplicación del principio de reparación integral.⁷⁶

4.3. La relación de causalidad

Una vez determinada la existencia de un daño jurídicamente indemnizable, no puede aún atribuirse responsabilidad civil alguna, pues aún se requiere de un vínculo causal entre la conducta del autor y el daño causado. La relación de causalidad puede definirse como “el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto”⁷⁷.

Tratando de resolver el problema de la relación de causalidad, se han elaborado varias teorías, partiendo desde la teoría de la equivalencia de condiciones, hasta llegar a la teoría de la causa próxima (aplicable para los casos de responsabilidad civil contractual) y de la causa adecuada (aplicable para los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, como la reparación civil *ex delicto*). Nuestro Código Civil recoge la teoría de la causa próxima para la responsabilidad civil contractual. Así, el artículo 1321^o, segundo párrafo, del citado texto legal, establece: “*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución*”.⁷⁸

Por otro lado, para los casos de responsabilidad civil extracontractual, -que son los que realmente nos interesan-, se recoge la teoría de la causa adecuada. El artículo 1985^o del Código Civil, prescribe: “*La indemnización*

⁷⁶ BRINGAS G. Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. Ob. Cit. Pág. 13 y sig.

⁷⁷ GÁLVEZ T. La reparación civil en el proceso penal. Ob. Cit. Pág. 125.

⁷⁸ ORGAZ A. El Daño Resarcible. Córdoba: 1980. Pág. 36 y ss.

comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. (...)”. En consecuencia, cuando se tenga que establecer la existencia de responsabilidad civil, se realizará de acuerdo a la teoría de la causa adecuada.⁷⁹

En este orden de ideas, conforme ha establecido la doctrina civil, para que una conducta sea causa adecuada de un daño, deben *concurrir* dos factores: el *factor in concreto* y el *factor in abstracto*. El primero debe entenderse como una causalidad física o natural, es decir, que el daño causado debe ser consecuencia natural o fáctica del hecho ilícito del autor. El segundo, opera de la siguiente manera: “La conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado. Si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto”⁸⁰.

Un ejemplo de cuándo una conducta es causa adecuada de un daño, es el siguiente: un sujeto, en medio de una manifestación pública, saca un arma de fuego y dispara varias veces en distintas direcciones. Aun cuando no tenía intención de matar a nadie en particular, hiere a algunas personas y causa la muerte de otras. Analizando esta conducta, se dirá que las lesiones y muertes producidas son una consecuencia natural o fáctica de la acción realizada por el autor y, además, esa conducta antijurídica, considerada en abstracto, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, era capaz o adecuada para producir el daño ocasionado. En consecuencia, este sujeto, hasta dónde venimos analizando, sería responsable civilmente. Como se habrá advertido,

⁷⁹ BRINGAS G. Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. Ob. Cit. Pág. 13 y sig.

⁸⁰ TABOADA L. Ob. Cit. Pág. 76-77.

la relación de causalidad que debe existir entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado, para determinar responsabilidad civil, no es la misma que se exige para establecer la responsabilidad penal, en donde actualmente se utilizan criterios normativos, como la denominada *teoría de la imputación objetiva*.⁸¹

Ello puede generar algunos problemas al momento de verificar la existencia de este elemento, más aún si se tiene en cuenta que la reparación civil y la pena a aplicar, compartirán el mismo presupuesto fáctico, y que la pretensión civil resulta siendo accesoria de la penal, con lo cual podría interpretarse que, en realidad, la relación de causalidad que se exige para los casos puramente civiles no es igual que la exigida para los casos en los que se analiza, a su vez, la realización de un delito, pues incluso actualmente muchos postulan la renuncia, en el ámbito del derecho penal económico sobre todo, al elemento de la causalidad. Quizá la solución se encamine por entender que si bien, en términos generales, la responsabilidad civil derivada del delito tiene su origen en la responsabilidad civil o derecho de daños, aquella presenta algunas particularidades propias del ámbito en el que pretende ser aplicado.⁸²

4.4. Factores de atribución

Comprobada la presencia de un hecho antijurídico, del daño causado y de la relación de causalidad, el último elemento que se requiere para afirmar la existencia de responsabilidad civil, es el factor de atribución. Los factores de atribución, también denominados *criterios de imputación de responsabilidad civil*, sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima. Estos factores se agrupan en dos sistemas. El sistema objetivo y el sistema subjetivo. Como

⁸¹ BRINGAS G. Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. Ob. Cit. Pág. 13 y sig.

⁸² Idem.

consecuencia de estos sistemas, existen factores de atribución objetivos y subjetivos, respectivamente. Son factores de atribución subjetivos: el dolo y la culpa. Son factores de atribución objetivos: el riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad. A continuación analizaremos los factores de atribución aplicables a casos de responsabilidad civil extracontractual y, dentro de éstos, los que se encuentren directamente vinculados a la reparación civil *ex delicto*, a saber: el dolo, la culpa y la garantía de reparación⁸³.

En principio, si bien existen factores de atribución subjetivos y objetivos, como ya se mencionó, sólo los primeros serán de conocimiento en un proceso penal, esto por su vinculación con el delito y la proscripción de responsabilidad objetiva, recogida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; por lo menos en cuanto se refiere a los responsables directos del hecho causante del daño y constitutivo de delito. Por otro lado, el único factor de atribución objetivo, que será de conocimiento en el proceso penal, es *la garantía de reparación*, aplicable para determinar responsabilidad del tercero civil.⁸⁴

El factor subjetivo de atribución se encuentra recogido en el artículo 1969º del Código Civil, el mismo que prescribe: “*Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.(...)*”. Como hemos visto en el transcurso del presente trabajo, este artículo constituye el género, que abarca todos los casos de responsabilidad extracontractual, tanto los constitutivos de delito como los que no lo son. Del mismo modo, en el ámbito penal se exige la presencia de dolo o culpa, dependiendo del delito, en la realización del tipo objetivo.⁸⁵

⁸³ GÁLVEZ T. La reparación civil en el proceso penal. Ob. Cit. Pág. 150 y ss.

⁸⁴ BRINGAS G. Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. Ob. Cit. Pág. 13 y sig.

⁸⁵ Idem. Pág. 13 y sig.

En Derecho civil el concepto de *culpa*, en sentido amplio, comprende tanto la negligencia o imprudencia como el dolo⁸⁶. Sin embargo, en sentido restringido, culpa significa actuar negligentemente, sin la diligencia debida. Por su parte el dolo se conceptúa como actuar “con ánimo deliberado de causar daño a la víctima”⁸⁷. Asimismo, desde una concepción más completa, se afirma que el dolo “siempre estará determinado por la conciencia –o conocimiento- y voluntad de ocasionar el daño, o lo que es lo mismo, realizar la conducta intencionalmente”. Se ha discutido en la doctrina acerca de la diferencia entre dolo penal y dolo civil; más aún cuando en la actualidad crece la tendencia según la cual el dolo –penal - es un concepto normativo, cuyo contenido se colma sólo con el conocimiento del riesgo típico.⁸⁸

En la praxis jurisdiccional puede suceder que se archive definitivamente un proceso, pues la conducta denunciada penalmente, de acuerdo al tipo penal, requiere necesariamente ser dolosa y en el transcurso del proceso se ha comprobado que sólo ha existido un actuar negligente; en este caso, sin embargo, la posible responsabilidad civil queda intacta. En conclusión, para imponer reparación civil a *los responsables directos del hecho* se requiere de la presencia de dolo o culpa en sus conductas. De no presentarse estos factores de atribución subjetivos, quedarán liberados de responsabilidad civil. Al respecto, el artículo 1969⁹⁰, antes citado, introduce el principio de *la inversión de la carga de la prueba*, cuando establece que “*el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*”. Conforme apunta la doctrina, esta inversión de la carga probatoria tiene como finalidad “favorecer a las víctimas, por cuanto se les libera de la tarea de demostrar la culpabilidad del autor”⁸⁹.

⁸⁶ TABOADA L. Ob. Cit. Pág. 86.

⁸⁷ Ibídem Pág. 86-87.

⁸⁸ GÁLVEZ T. La reparación civil en el proceso penal. Ob. Cit. Pág. 148-149.

⁸⁹ TABOADA L. Ob. Cit. Pág. 87-88.

Situación distinta se presenta en el análisis del factor de atribución del tercero civilmente demandado, o simplemente tercero civil. Este sujeto procesal responde solidariamente con los responsables del hecho, de las consecuencias económicas del delito, sin haber participado en el mismo. Ante esta situación cabe preguntarse ¿Qué fundamenta la responsabilidad civil de una persona por el hecho de otra? La respuesta es la siguiente: el fundamento de la responsabilidad civil se encuentra en la propia ley, no en la participación directa en el hecho, ni por haber contribuido causalmente a su realización. Es decir, “se trata de atribuir responsabilidad a una tercera persona, por tener ésta, con la primera, una vinculación especial, de índole de dependencia o por encontrarse bajo su cuidado. (...) Asimismo, esta vinculación también puede establecerse a través de un bien cuya titularidad no corresponde al que lo usa o pone en funcionamiento”⁹⁰. Son ejemplos de terceros civilmente responsables: el empleador, el propietario de un vehículo, etc.

Este factor de atribución, como se ha mencionado, es objetivo y, por tanto, no requiere indagar por la culpa o el dolo del tercero, para poder atribuirle responsabilidad civil. En este sentido, en el proceso penal, en el supuesto de la responsabilidad civil de tercero, existen dos factores de atribución distintos: por un lado, el dolo o culpa del responsable del hecho (factor de atribución subjetivo) y, por el otro, la garantía de reparación del tercero (factor de atribución objetivo).⁹¹

5. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Ejercitada la pretensión resarcitoria en el proceso penal, se tendrán que observar las normas relativas a la responsabilidad civil contenidas en el CC y CPC, además de las normas penales y procesales penales en cuanto corresponda. El principio general, que tradicionalmente rige la valuación del

⁹⁰ GÁLVEZ T. La reparación civil en el proceso penal. Ob. Cit. Pág. 160.

⁹¹ BRINGAS G. Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. Ob. Cit. Pág. 13 y sig.

resarcimiento o indemnización, es el de la *reparación plena o integral*,⁹² consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado.⁹³

Asimismo, la magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la magnitud del perjuicio. Los daños y perjuicios se miden por el menoscabo sufrido, no en consideración a la magnitud de la culpabilidad o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad; pues la indemnización no constituye una pena, sino «la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo» o el pago de una suma pecuniaria que juega a modo de valoración o «precio» del daño ocasionado». Por tanto, no puede basarse en la culpabilidad, sino en la relación de causalidad entre el acto perjudicial y el daño, así como en la entidad y real magnitud de este último.⁹⁴

Al igual que en la indemnización de daños y perjuicios provenientes de la inejecución de obligaciones contractuales, el monto de la obligación resarcitoria proveniente de responsabilidad extracontractual o de acto constitutivo de delito está integrado por la magnitud del perjuicio efectivamente causado. Se comprende el daño material (emergente o lucro cesante); los daños presentes o futuros, directos o indirectos; asimismo, el daño moral y adicionalmente el daño a la persona, según lo dispuesto por el artículo 1985 del CC, concordante con el artículo 93 del CP. Sin embargo, por razones de equidad, muchas veces se flexibiliza el principio de la reparación integral, dejándose sin reparación determinados daños; como, por ejemplo, en los casos de daños ocasionados por delitos contra el medioambiente.⁹⁵

Respecto al *daño a la persona*, a nuestro parecer, este concepto no resulta claro ni con contenido propio; pues, cuando se atenta contra un derecho de la

⁹² GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 208.

⁹³ Idem.

⁹⁴ GÁLVEZ T. La reparación civil en el proceso penal. Ob. Cit. Pág. 321.

⁹⁵ GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 208.

persona, el perjuicio ocasionado se asimila tanto a los daños materiales o patrimoniales, como a los daños morales o extrapatrimoniales, no quedando lugar, en cuanto al resarcimiento, para una tercera categoría de daños. Distinto es que, dentro de los daños extrapatrimoniales o morales, se considere como especial categoría a estos daños a la persona; a la vez que también se puede comprender, dentro de los daños patrimoniales, a determinados daños ocasionados a la persona, siempre y cuando puedan evaluarse patrimonialmente. De ser así, se podrán aplicar, sin ningún problema, los criterios propios de este tipo de daños para evaluar su existencia y magnitud y de este modo se podrá propender a su efectivo resarcimiento. También en cuanto a los daños a la persona, el principio de la reparación integral o *full compensation*, así como la compensación objetiva, están lejos de ser una realidad. Los propios derechos de la persona, en el fondo, tienen un contenido patrimonial: la propia vida y las aptitudes personales tienen un valor económico considerado como fuentes de ventajas personales para el sujeto o para otros. Asimismo, hay que considerar que los daños concurrentes, al momento de cuantificar el resarcimiento, tienen que resultar de la relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño, a la vez que tendrán que quedar vinculados al causante a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad.⁹⁶

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual y por ende en la responsabilidad civil proveniente del delito, prima también el principio de la reparación integral; considerando para estos efectos no solo la responsabilidad que surge de un factor de atribución subjetivo, sino también de los factores objetivos de atribución de responsabilidad. Por tanto, también el resarcimiento del daño deberá determinarse de conformidad con el artículo 1985 del CC. Deberá acreditarse en el proceso la existencia de todos los daños integrantes del resarcimiento mediante la prueba correspondiente, a la vez que deberán practicarse la respectiva valuación o valorización, así como

⁹⁶ *Ibidem*. Pág. 209.

la liquidación correspondiente. Es posible determinar el daño y el resarcimiento extraprocesalmente, para lo cual es indispensable que dicha valorización y liquidación sean aceptadas dentro del proceso.⁹⁷

Un problema que se presenta generalmente es el relativo a los *intereses* que devengaría el monto de la prestación resarcitoria; ya que la última parte del artículo 1985 del CC señala que el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Este precepto no resulta claro, toda vez que la prestación resarcitoria constituye una *acreencia de valor*; lo que significa que se adeuda una prestación no determinada monetariamente, aun cuando es determinable al momento en la sentencia, por lo que no correspondería aplicar el cómputo de intereses desde el momento de la causación del daño, sino recién a partir del momento en que se determina la prestación fijándose monetariamente el monto de la reparación.⁹⁸

La doctrina dominante considera que el cálculo de intereses se aplica a una obligación determinada, sobre todo a una obligación nominal o dineraria. Se afirma que la deuda de intereses no puede generarse si no preexiste una deuda principal, porque tiene siempre el carácter de pretensión accesorio. En el caso de la prestación resarcitoria, todavía no está determinada la entidad de la prestación, así como tampoco la magnitud de la misma. No está determinada la obligación principal. Y si bien es cierto que el agraviado por el delito puede solicitar como resarcimiento una prestación dineraria determinada, esta es solo referencial; ya que el monto de la prestación se determinará únicamente en la sentencia que ampare la pretensión. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia comparada es unánime, como dice De Ángel Yágüez refiriéndose a la jurisprudencia española, «la indemnización conducente a la reparación de daños y perjuicios tiene carácter de deuda de valor, por lo que su cuantía ha de determinarse con referencia no a la fecha

⁹⁷ *Ibídem*. Pág. 209.

⁹⁸ *Ibídem*. Pág. 210.

en que se produzca la causa determinante del perjuicio, sino a aquella en que recaiga en definitiva la condena a la reparación, o en su caso a la fecha en que se liquide su importe en ejecución de sentencia».⁹⁹

Se admite este criterio en la sentencia de la Corte Suprema del 13 de agosto de 1991, donde se afirma que se debe tener en cuenta que la obligación de indemnizar constituye en realidad una obligación legal de valor y no una de dinero, de manera que lo que se persigue es el efectivo resarcimiento del perjuicio causado en su real y actual valor de modo tal que la suma de dinero que se fije sea *in solutione* y no *in obligatione*. El monto de la prestación resarcitoria podrá generar intereses a partir del momento de la sentencia. Antes su monto podrá actualizarse, incrementándose el contenido de la prestación principal de tal manera que la prestación indemnizatoria mantenga un poder adquisitivo equivalente al valor del daño causado. Pero este aumento no puede darse mediante la aplicación de intereses a una prestación inexistente antes de la sentencia.¹⁰⁰

5.1. Valuación del daño material o patrimonial

La valorización y liquidación de los daños materiales o patrimoniales se determinarán objetivamente mediante la pericia valorativa correspondiente. Hablamos de determinación objetiva refiriéndonos al valor que tienen los bienes u objetos para todas las personas en general y no solo para el titular del bien o derecho afectado; pues todo bien u objeto habitualmente tiene un valor para el público y otro para su titular, por lo general el segundo mayor que el primero. De modo que si «se trata de un daño material, el resarcimiento significa reconstruir la integridad del patrimonio lesionado [...]. Para ello, según dice la doctrina, el juzgador desarrollará una operación lógica

⁹⁹ YÁGÜEZ D. Ob. Cit. Pág. 320.

¹⁰⁰ GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 211.

consistente en comparar la situación posterior al hecho lesivo con la que existiría o se habría producido si tal hecho no hubiera acaecido». ¹⁰¹

Sin embargo, para efectos de determinación de este tipo de daños, se considera el interés patrimonial del titular en general y no solo el bien materia del daño. En consecuencia, no solo el precio del bien, sino su utilidad. Asimismo, conforme señala la jurisprudencia española, para el resarcimiento de daños es necesaria la prueba de ellos en forma categórica, sin que sean suficientes meras hipótesis o probabilidades, añadiendo la resolución que los perjuicios reales y efectivos han de ser acreditados con precisión, de modo que el perjuicio sufrido solo debe ser resarcido con el equivalente del mismo, para lo que es imprescindible concretar su entidad real. ¹⁰² Consecuentemente, para aspirar a la reparación de este tipo de daños, se tendrá que probar su existencia, determinar su entidad y practicar su liquidación debidamente, de manera objetiva, no resultando de aplicación criterios aproximativos o discrecionales, sea del juez o de quienes pretenden el resarcimiento. ¹⁰³

5.2. Valuación del daño moral o extrapatrimonial

Dentro del sistema de división de los daños en materiales o patrimoniales y extrapatrimoniales o morales, estos últimos, por su naturaleza eminentemente subjetiva, resultan de difícil resarcimiento, precisamente por que de forma objetiva no se cuenta con un patrón de determinación de los mismos y, aun cuando pudieran determinarse, no existe un bien o valor capaz de repararlos. Sin embargo, resultaría inicuo, por decir lo menos, que estos daños quedaran sin resarcimiento, a pesar de que racionalmente se puede inferir que se han producido, aun cuando no pudiera establecerse con precisión su magnitud; por lo que resulta justo amparar su reparación. En este sentido, Espinoza

¹⁰¹ YÁGÜEZ. D. Ob. Cit. Pág. 319.

¹⁰² Idem.

¹⁰³ GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 212.

Espinoza, quien habla de *daños subjetivos* y no propiamente de daños morales o extrapatrimoniales, afirma que «por la especial naturaleza del daño subjetivo, cual es la de ser inapreciable en dinero, no podemos negar su reparación, por cuanto ello es mucho más injusto que dar una indemnización, al menos aproximativa o simbólica, al sujeto dañado». ¹⁰⁴

Al haber quedado establecido que se deben reparar los daños extrapatrimoniales, morales o «subjetivos», queda por determinar un instrumento que ayude a la fijación de su *quantum*; pues no basta con reconocer un tipo especial de daños, sino que debe establecerse una efectiva reparación del mismo. Con este fin, se debe contar con instrumentos que nos permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias de un hecho dañoso a fin de tutelar al agente dañado. De lo contrario, si se fija un *quantum* irrisorio o tímido, como sucede en la práctica judicial, se termina por banalizar la existencia y la consecuente tutela del daño, con lo que el proceso judicial del resarcimiento del daño terminaría siendo una suerte de *lotería forense*. ¹⁰⁵

Para evitar esta incertidumbre, siguiendo a De Ángel Yágüez y a Espinoza Espinoza, podemos decir que, en materia de reparación del daño subjetivo y del daño moral, no existe una fórmula única e ideal para establecer su *quantum*, quedando únicamente la *equidad* como criterio para fijar el monto de este daño, aun cuando este criterio no deja de ser subjetivo. Es decir, el juez determinará el monto del resarcimiento teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto. Por lo que cabe afirmar «que el criterio equitativo es el único capaz de traducir en términos monetarios el daño moral». Entonces, equitativamente y siguiendo a la jurisprudencia italiana, para efectos de la determinación del daño moral, podemos considerar los siguientes elementos: ¹⁰⁶

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ Idem.

¹⁰⁶ GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 213.

- a) La gravedad del delito, que es más intensa cuando mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito.
- b) La intensidad del sufrimiento en el ánimo, teniendo presente la duración del dolor, la edad y el sexo del lesionado.
- c) La sensibilidad de la persona ofendida, teniendo en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima.
- d) Las condiciones económicas y sociales de las partes deben ser superadas porque contrastan con el sentimiento humano y con el principio de igualdad.
- e) El vínculo de connubio o de parentesco.
- f) El estado de convivencia.

En conclusión, podemos decir que, aun cuando no es fácil determinar la existencia de los daños extrapatrimoniales o morales, sí se puede racionalmente determinar su existencia y entidad. Asimismo, también es posible su determinación.¹⁰⁷

6. EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Como se sabe, por disposición expresa del artículo 101 del CP, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del CC (así lo establece la doctrina ampliamente mayoritaria y la legislación comparada), la pretensión reparatoria proveniente del delito es de naturaleza civil (privada) y, por tanto, son reguladas por el CC y el CPC, tanto más si se tiene en cuenta la primera disposición complementaria y final de este último.¹⁰⁸

Siendo así, debemos tener en cuenta que el CC establece cuáles son las fuentes de las obligaciones; es decir, los supuestos a través de los cuales una persona queda vinculada frente a otra, estableciéndose entre sí una relación deudor-acreedor. La responsabilidad extracontractual es una de las fuentes

¹⁰⁷ Idem.

¹⁰⁸ Ibídem. Pág. 214.

de las obligaciones, entre las cuales está la obligación resarcitoria nacida del delito. El deudor, agente del delito, sus partícipes y eventualmente el tercero civil, resultan ser deudores del agraviado por un monto equivalente al total del daño causado. Si estos deudores cumplieran con resarcir el monto total del daño, la obligación quedaría extinguida. Si este no fuera así, el agraviado o el Ministerio Público demandará su cumplimiento en el proceso penal, tal como lo establece la ley penal, procesal penal y también el inciso 1 del artículo 1219 del CC, concordante con los artículos I y III del Título Preliminar del CPC. En este caso, el agraviado se constituirá en actor o parte civil (demandante); pues necesita acreditar, en el proceso penal, la existencia del daño, su entidad y magnitud. Igualmente, el Ministerio Público puede incoar la demanda al estar legitimado por su ley orgánica y la norma procesal penal. Esta demanda resarcitoria concluye con la sentencia correspondiente, sea absolutoria o condenatoria. En esta última hipótesis, si se ha amparado la pretensión contenida en la demanda, se habrá determinado la existencia, entidad y magnitud de la obligación resarcitoria, surgiendo desde este momento una obligación líquida y exigible a cargo del o los condenados y el tercero civil, de ser el caso.¹⁰⁹

En este estado, la fuente de la obligación (responsabilidad extracontractual delito), se convierte en título de ejecución de la obligación. El demandante (actor civil o Ministerio Público) habrá actuado como impulsor de la pretensión desde la interposición de la demanda hasta la sentencia. A partir de la sentencia, las partes y en general todos los sujetos procesales quedan vinculados por el título de ejecución constituido por la sentencia. Cuando no se cumple con dicha obligación, se inicia el proceso de ejecución, cuyo efecto inmediato es la ejecución forzada (artículos 715, 725 y ss. del CPC). A tal efecto, resulta también de aplicación la ejecutoria de carácter vinculante RN 1538-2005, del 20 de junio de 2005, en la que se resuelve sobre la participación del agraviado comprendido en la sentencia como titular del

¹⁰⁹ GÁLVEZ T. El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Ob. Cit. Pág. 214.

derecho al resarcimiento, pese a no haberse constituido en parte civil. Obviamente, la ejecución de la obligación resarcitoria, tal como lo establece el artículo 493 del CPP, está a cargo del fiscal provincial y del actor civil quienes deberán intervenir en su ejecución.¹¹⁰

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

Concluyendo, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible.¹¹¹ La ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se regula conforme lo prevé el Nuevo Código Procesal Penal se sigue el mismo mecanismo, conforme lo prevé el artículo 493 inciso 1 y de acuerdo a las normas de la ejecución forzada, esto es de la forma establecida por los artículos 725 al 428 del Código Procesal Civil.

¹¹⁰ *Ibíd.* Pág. 215.

¹¹¹ CHINCHAY A. La víctima y su reparación en el proceso penal peruano. Lima. Dialogo con la jurisprudencia N° 108. 2010. Pág. 215

CAPITULO II

EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Por la ubicación sistemática del citado tipo penal (artículo 274° del Código Penal), aparentemente se estaría protegiendo la Seguridad Pública. Sin embargo, la Seguridad Pública resulta un bien jurídico de difícil definición, ya que es muy abstracto y de contenido diverso, pues constituye un título que prevé figuras de riesgo en general, pues el peligro que le es inherente afecta a una colectividad o a un grupo genérico e indeterminado de personas, aglomerados bajo un capítulo denominado *Delitos de Peligro Común*, que contiene tipos penales muy diversos y variados.¹¹²

No obstante, se puede entender que el objeto de protección de la norma en sentido específico es la Seguridad del Tráfico, entendido como una parte de

¹¹² CARMONA C.; MORILLAS L., PORTILLA G., GONZÁLEZ J., POLAINO M., SEGRELLES Í., Curso de Derecho Penal Español. Parte especial. Tomo II. Madrid: Editorial Marcial Pons; 1997. Pág. 175.

la seguridad colectiva o pública.¹¹³ Sin lugar a dudas, la Seguridad del Tráfico no es un fin en sí mismo, pues su protección es un mero instrumento para evitar riesgos y ulteriores lesiones de bienes jurídicos más importantes (usualmente más graves, verbigracia la vida, la integridad física, entre otros), que aun siendo individuales se entiende su protección en sentido colectivo.¹¹⁴

1.1. Tipicidad positiva

En definitiva, se trata de un injusto penal que requiere de la presencia de los elementos objetivos y subjetivos, al igual que el ilícito analizado anteriormente, de lo contraria la conducta devendría en atípica. Hay que tener presente que se trata de un tipo penal de peligro. Lo que significa que, el legislador ha adelantado las barreras punitivas para establecer un mayor ámbito de protección para el bien jurídico, cuando las formas imprudentes no alcanzan a proteger ese ámbito que el legislador estima necesario tutelar.¹¹⁵

Los delitos de peligro se subdividen en delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto. En los primeros, se exige una efectiva puesta en peligro del bien jurídico objeto de protección. Mientras que en los segundos, se exige una peligrosidad general para determinados bienes jurídicos, o en su caso la idoneidad para la producción de un determinado resultado;¹¹⁶ es decir, que la conducta desplegada por el autor sea adecuada para producir el resultado lesivo en el bien jurídico objeto de protección por la norma penal. Aunque en el caso concreto se corre el peligro de que el peligro se presuma, relevando al juez de la necesidad de constatar su presencia en cada caso en particular.¹¹⁷ Por ello, las fórmulas de peligro abstracto muchas veces

¹¹³ CARMONA C. y otros. Ob. Cit. Pág. 176.

¹¹⁴ Idem.

¹¹⁵ Ibídem Pág. 177.

¹¹⁶ JESCHECK H. Tratado de Derecho Penal: Parte General. Volumen Segundo. Barcelona: Editorial Bosch; 1981. Pág. 358 y SS.

¹¹⁷ CARMONA C. y otros. Ob. Cit. Pág. 178.

vulneran garantías constitucionales y penales elementales (verbigracia presunción de inocencia, principio de mínima intervención, principio de legalidad, principio de culpabilidad, entre otros).¹¹⁸

El tipo penal en análisis, indiscutiblemente, es una fórmula de peligro abstracto en la cual el legislador no exige la materialización fáctica del peligro, y por ende se produce un adelantamiento considerable de las barreras punitivas. Este adelantamiento de las barreras punitivas, acarrea los problemas arriba señalados, por lo que dentro de una rigurosa concepción de Derecho penal garantista esta forma de tipificación lesiona las bases de un Derecho penal en un Estado Social y Democrático de Derecho.¹¹⁹

El tipo penal exige para su configuración de una conducta consistente en conducir o maniobrar un vehículo motorizado, bajo los efectos de alcohol o de drogas. Al ser un tipo de peligro abstracto y alternativo, no se requiere la presencia del peligro material, y menos aún un resultado lesivo, la mera conducción sobre el límite legal permitido de alcohol en la sangre configura la tipicidad positiva. Aunque, debe tener presente el juzgador un criterio individual y circunstancial aplicable siempre, en el caso concreto, como lo pueden ser, cantidad de alcohol ingerido, edad del conductor, tipo de vía por la que circulaba, hora en la que conducía, velocidad a la que conducía, entre otras. Todo ello, con la intención de hacer del tipo penal en la aplicación práctica un tipo penal de peligro concreto.¹²⁰

En lo que se refiere a la conducta alternativa prevista en el numeral en análisis (se trata de un tipo alternativo), pues la conducción en estado de drogadicción también es típica. El problema se presenta al momento de establecer qué se entiende por estado de drogadicción. El Código Penal no contiene ningún

¹¹⁸ *Ibídem*. Pág. 183-184.

¹¹⁹ MIR PUIG S. Derecho Penal. Parte General. Barcelona: Editorial P.P.U.1998.

¹²⁰ RODRÍGUEZ A. Delitos cometidos mediante el empleo de vehículos. Foro Jurídico. Pág. 224. (Consultado el 02-11-2017). Disponible en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico.

precepto que establezca los límites, tipos, cantidades y calidades de drogas necesarios para la configuración del injusto penal en análisis.¹²¹

El problema antes mencionado, se agrava aún más, ya que no existe norma administrativa que prevea los límites ni los tipos de drogas que permitan hablar de un estado de drogadicción típico. Por sistematicidad del Código penal, y dentro de un criterio de interpretación restrictiva, sólo se podrá de hablar de aquellas drogas consideradas ilícitas, que puedan perturbar la forma de conducción del sujeto activo, y así establecer la potencial vulneración del bien jurídico penalmente tutelado.¹²²

En definitiva, habrán 3 posiciones respecto a la forma de interpretación de estado de drogadicción; de un lado, aquella que señala que basta la ingestión de alguna droga para que el autor sea responsable penalmente, evidentemente una tesis objetiva, en donde prima la comprobación fáctica del consumo de alguna droga. Por otro lado, está la tesis que exigirá que se constate la alteración sufrida por el consumo de alguna droga. Finalmente, la tesis que exigirá, no sólo el consumo de la droga, sino la repercusión de ésta en la forma de conducir del sujeto pasivo. Finalmente, el último criterio de alternatividad del citado tipo penal y constituye una agravante, es cuando el agente de la conducta ilícita preste servicios de transporte público de pasajeros o de transporte de carga pesada.¹²³

1.2. Tipicidad subjetiva

En cuanto al aspecto subjetivo, se exige la presencia del dolo, de acuerdo al artículo 12° del Código Penal. En este sentido, el dolo se debe entender como consciencia y voluntad (aspecto volitivo y cognitivo) de perpetrar el acto típico. A diferencia de los otros tipos penales analizados, en el presente caso el sujeto debe tener absoluta consciencia de realizar el tipo penal. Por ello, nada

¹²¹ *Ibídem.* Pág. 225

¹²² *Ibídem.* Pág. 225.

¹²³ CARMONA C. y otros. *Ob. Cit.* Pág. 185.

impide que el agente pueda realizar la conducta por dolo indirecto o por dolo eventual. En el primer caso, el agente puede tener la intención de beber alcohol para conducir más rápido, y llegar a tiempo a una reunión social, siendo su intención el llegar en punto a esa cita, no obstante sabe que para ello requiere beber alcohol. En el segundo supuesto, -dolo eventual- el agente puede beber alcohol, y confía que su organismo al momento de conducir ya lo habría asimilado o por el transcurso del tiempo el efecto ya habría cesado, y no obstante conduce, y aún se encuentra bajo los efectos del alcohol o de la droga.¹²⁴

1.3. Pena

El artículo 274° del Código Penal establece una pena alternativa de no mayor de un año de privación de libertad o de 30 a 50 días multa, e inhabilitación según corresponda respecto a los incisos 6 y 7 del artículo 36° del Código Penal. Es clara la intención del legislador de elevar la pena en este tipo de delitos, pero para ello no justifica la razón de dicho incremento, toda vez que, argumentos de prevención general no son suficientes, máxime si en aquellos países en donde la pena se ha elevado considerablemente (ejemplo Estados Unidos de Norteamérica) no se ha conseguido ningún efecto de fidelidad al Derecho, o de temor a la sanción penal. La aplicación generalizada y reglamentada del trabajo en beneficio de la comunidad estaba más acorde con la tendencia minimalista observada en la moderna doctrina penal.¹²⁵

La modificatoria también establece una inhabilitación de acuerdo a lo previsto en el artículo 36°, incisos 6 y 7 del Código Penal, como se mencionó anteriormente. En lo que respecta a la inhabilitación, sin lugar a dudas constituye una medida adecuada, siempre y cuando se guarde coherencia con la naturaleza de la conducta perpetrada. El inciso 7, del citado artículo

¹²⁴ RODRÍGUEZ A. Ob. Cit. Pág. 225.

¹²⁵ Idem.

establece que se le impondrá una suspensión o cancelación para conducir cualquier tipo de vehículos, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, lo cual tiene directa relación con la vulneración del bien jurídico específico (Seguridad en el Tráfico) y con la forma de comisión del mismo. No obstante, lo señalado por la modificatoria para la aplicación del artículo 36°, inciso 6, constituye un error incuestionable. No hay fundamento lógico ni jurídico, para que una persona que conduzca en estado de ebriedad o drogadicción se le suspenda o cancele la licencia de portar armas. Lo coherente, es que si la persona comete un injusto penal manipulando un arma de fuego, se le suspenda o cancele la licencia respectiva; sin embargo, resulta absurdo y anti técnico que por conducir un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol o las drogas se le suspenda o cancele la licencia para portar armas de fuego, pues ello no guarda absoluta correspondencia con la naturaleza del injusto penal perpetrado.¹²⁶

La duración de la inhabilitación será igual a la de la pena privativa de libertad impuesta, en concordancia con lo previsto en los artículos 40° y 39° del Código Penal. Ello significa, que se trata de una inhabilitación accesorio. Mucho más beneficioso, desde un punto de vista preventivo general y especial, hubiese sido otorgarle a la inhabilitación para conducir vehículo motorizado la calidad de inhabilitación principal, con lo cual la suspensión o cancelación para conducir vehículos hubiese podido llegar hasta los 5 años – y no 1 año como lo establece actualmente-. Hubiese sido una mejor reforma por parte del legislador, desde un punto de vista político-criminal establecer la inhabilitación como principal, y de esta manera poder retirar de la conducción a personas que ponen en serio peligro el bien jurídico penalmente tutelado en el presente delito, y simultáneamente contribuir con una diversificación de penas en función de su utilidad práctica. Finalmente, en los casos en que el sujeto presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado la pena será alternativa o de 1 a 2 años de privación de libertad o de

¹²⁶ Idem.

50 a 100 días-multa, y una inhabilitación conforme se analizó anteriormente para el tipo básico.¹²⁷

2. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Este tipo penal, sustantivamente, fue criminalizado recién en nuestro código de 1991 por su naturaleza es un tipo penal de peligro abstracto. Tipo penal para el que se ha establecido una penalidad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). Y Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7.

128

El Código Penal regula en el Capítulo I de su Título VI (arts. 92-101) la reparación civil que puede solicitarse en sede penal. Existen posiciones encontradas respecto de la naturaleza de la reparación civil. Mientras que algunos autores postulan que aquella es puramente civil, otros le confieren una naturaleza diferente basándose en las particularidades de su regulación y su carácter subordinado respecto de la pretensión penal. Es inevitable reconocer la existencia de algunas diferencias entre la reparación civil y la indemnización, las cuales derivan principalmente de su regulación. Más allá de tales diferencias, la primera se rige -en todo lo no regulado en el Código

¹²⁷ RODRÍGUEZ A. Ob. Cit. Pág. 226.

¹²⁸ CABRERA M. Reparación civil en conducción, en aplicación del criterio de oportunidad a nivel fiscal. (Consultado el 30-10-2017) Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos-pdf4>.

Penal- por la normativa civil aplicable a las indemnizaciones. Así lo reconoce el artículo 101 del Código Penal, al disponer que: “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.¹²⁹

En base a lo anterior, el otorgamiento de una reparación civil debería estar supeditado a la verificación de los elementos para que surja la obligación de indemnizar en sede civil. Nuestros jueces penales, no obstante, no comparten tal afirmación. En efecto, como se explica en este trabajo, tales funcionarios otorgan reparaciones civiles automáticamente ante la configuración de un delito de peligro, sin siquiera evaluar si se cumplen los elementos para que surja la obligación de indemnizar (y entre ellos, de manera destacada, un daño). En otras palabras, si nuestros jueces penales concluyesen que existió un delito de peligro, otorgarán una reparación civil al sujeto pasivo del mismo. Se trata a la reparación civil como una consecuencia necesaria de la configuración de un delito de peligro. El problema en sede penal surge a partir de la lectura aislada del artículo 92 del Código Penal de 1991, según el cual “*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*”. A lo largo de los años se ha considerado a la reparación civil como una cuestión accesoria a la determinación del delito: si no hay sentencia condenatoria por comisión de delito, no puede haber reparación civil.¹³⁰

Este esquema se aplicaba con facilidad en los delitos de lesión, toda vez que la configuración de estos requiere de un daño contra el bien jurídico penalmente protegido.¹³¹ La dificultad se presentaba, no obstante, en los delitos de peligro, es decir, en aquellos delitos en los cuales no se precisa la lesión o menoscabo efectivo del bien jurídico penalmente protegido, bastando

¹²⁹ BELTRÁN J. Un problema frecuente en el Perú: la reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. Lima: RAE Jurisprudencia; 2008. Pág. 39-44.

¹³⁰ DEL RÍO G. La acción civil en el nuevo proceso penal. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, No. 65.

¹³¹ KINDHÄUSER U. Derecho Penal de la Culpabilidad y de la Conducta Peligrosa. Bogotá: Editorial de la Universidad Externado de Colombia; 1996. Pág. 70.

la mera puesta en peligro del mismo de forma abstracta o concreta. Típicos ejemplos de delitos de peligro son la conducción en estado de ebriedad y el portar armas ilegítimamente.¹³²

3. EL ACUERDO PLENARIO

Si bien el Acuerdo Plenario tuvo como finalidad aclarar el panorama de la reparación civil en los delitos de peligro, hizo exactamente lo contrario: sentar las bases para que la reparación civil se desvincule totalmente de las normas civiles que rigen la indemnización y para que la discrecionalidad reine.¹³³

El Acuerdo Plenario estableció lo siguiente:

“(...) 10. A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aun cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos - sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del

¹³² BACIGALUPO E. Derecho Penal. Parte General. Lima: Ara Editores; 2004. Pág. 223.

¹³³ VELARDE L. La reparación civil en sede penal. La confusión proveniente de su concepción como accesoria al delito. FORSETI. 2014. Pág. 134. (Consultado el 02-11-2017). Disponible en: http://forseti.pe/media_forseti/revista-articulos.

ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo (...)]

Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía”.

3.1. Lo bueno del Acuerdo Plenario

Hace bien el Acuerdo Plenario al señalar que si bien los delitos de peligro no necesariamente terminan en un *resultado delictivo concreto*, aquellos pueden generar daños civiles. Piénsese en el caso de una pareja de esposos de avanzada edad que cruzan la calle. El esposo se adelanta, cruzando la pista ni bien la luz del cruceo peatonal cambia a verde. La esposa permanece por unos segundos más en la acera. Repentinamente, un conductor ebrio pasa manejando a gran velocidad, rozando al esposo y casi quitándole la vida. En este caso, es perfectamente posible que la esposa sufra daños al ver que su marido casi pierde la vida. Por ejemplo, ella podría haber quedado severamente traumada y tener derecho a exigir el pago de una indemnización consistente en el pago de un tratamiento médico.¹³⁴

3.2. Lo malo del Acuerdo Plenario

De aquí en adelante, no obstante, el razonamiento del Acuerdo Plenario se torna incongruente. El Acuerdo Plenario señala que sin perjuicio de los daños

¹³⁴ VELARDE L. Ob. Cit. Pág. 135.

concretos y efectivos que puedan generar los delitos de peligro, también “se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal (...)” Si se ponen a un lado los daños efectivos y concretos que podrían sufrir las víctimas de los delitos de peligro, a que se refiere el Acuerdo Plenario con “una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles”

135

Que los daños puedan ser patrimoniales o extra patrimoniales no significa que ellos no deban ser reales. Aunque los daños extra patrimoniales (i) cumplan una función afectivo-consolatoria antes que compensatoria;¹³⁶ y, (ii) su valoración en términos pecuniarios sea imposible, aquellos deben existir y ser reales. El Acuerdo Plenario parece sugerir que la “alteración del orden jurídico” producida por la comisión de un delito de peligro genera un daño extra patrimonial que debe ser resarcido. Lo que el Acuerdo Plenario logra con este ambiguo y vacío análisis es legitimar a nuestros jueces penales a que otorguen reparaciones civiles de manera automática ante la configuración de un delito de peligro, como si lo primero fuese efecto necesario de lo segundo. Esto se ve todos los días en el delito (de peligro) de conducción en estado de ebriedad.¹³⁷

En muchos casos se otorgan reparaciones civiles a pesar de no haber existido un daño real. Los jueces penales sustentan sus decisiones en el Acuerdo Plenario. A modo de ejemplo, considérese el pronunciamiento emitido por el Juzgado Unipersonal de Lambayeque, Expediente No. 1939-2010-48, en cuyo Fundamento No. 5 se señaló que:¹³⁸

¹³⁵ Ibídem. Pág. 136.

¹³⁶ FERNÁNDEZ CRUZ G. De la culpa ética a la responsabilidad subjetiva: ¿El mito de Sísifo? Revista de Derecho Themis No. 50; 2005. Pág. 262.

¹³⁷ VELARDE L. Ob. Cit. Pág. 136.

¹³⁸ VELARDE L. Ob. Cit. Pág. 137.

“QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo plenario N° 06- 2006/CJ-116 del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República: “En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos – sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos – se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal – que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supra individual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o casualmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (...)”. En tal sentido, se tiene que la reparación civil acordada se encuentra dentro de los criterios de proporcionalidad, respecto a la alteración del ordenamiento jurídico producido por la conducta del acusado, la misma que se tiene por cancelada”.

Las reparaciones civiles fueron diferentes en todos los casos, lo que se explica por la “carta abierta” dada por el Acuerdo Plenario a nuestros jueces penales: *“Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer (...) corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía”.*¹³⁹

El Acuerdo Plenario permite que una vez verificada la comisión de un delito, nuestros jueces penales otorguen automáticamente una reparación civil cuya cuantía es fijada arbitrariamente. Se deja totalmente de lado el artículo 101 del Código Penal, según el cual “La reparación civil se rige, además, por las

¹³⁹ *Ibídem.* Pág. 138.

disposiciones pertinentes del Código Civil”.¹⁴⁰

4. LOS ERRORES CONCEPTUALES DE LOS JUECES PENALES

4.1. Los elementos constitutivos

Los elementos constitutivos del delito resultan distintos de aquellos que son necesarios para que surja la obligación de indemnizar. La configuración de un delito importa la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable. Tales elementos son diferentes a aquellos necesarios para que deba otorgarse una reparación civil. Para comenzar, la antijuridicidad como elemento de la reparación civil puede venir dada por la violación del orden administrativo, ambiental, tributario, etc., no requiriendo la contravención de normas de orden público (penal).¹⁴¹

En cuanto al daño como elemento de la reparación civil, la configuración de un delito de peligro no necesariamente acarrea danos y estos pueden existir aun cuando no se configure el delito. El daño en los delitos de peligro se refiere a una cuestión de índole normativa y no a una cuestión de orden material.¹⁴² Atendiendo a lo anterior, resulta un equívoco mayúsculo establecer una relación accesoria entre la reparación civil y el delito, cuando lo cierto es que el vínculo existente obedece a cuestiones de economía procesal.¹⁴³

4.2. El legitimado para recibir una reparación civil

Otra consecuencia del carácter accesorio de la reparación civil respecto del delito de peligro se aprecia en la determinación del beneficiario de la primera. En efecto, la revisión de distintos pronunciamientos muestra que usualmente

¹⁴⁰ *Ibídem*. Pág. 138.

¹⁴¹ *Ibídem*. Pág. 139.

¹⁴² BACIGALUPO E. Derecho Penal. Parte General. Lima: Ara Editores: 2004. Pág. 222-223.

¹⁴³ SILVA J. ¿Ex Delicto? Aspectos de la Llamada Responsabilidad Civil en el Proceso Penal. 2010.

se considera como beneficiario de la reparación civil al sujeto pasivo del delito de peligro y no al agraviado o perjudicado por el mismo. Se pierde así de vista que, mientras el sujeto pasivo del delito de peligro es el titular del bien jurídico tutelado en sede penal, el agraviado o perjudicado resulta la persona que ve sus intereses patrimoniales o extra patrimoniales afectados.¹⁴⁴

Considérese el siguiente ejemplo: una persona “x” tiene interés en que en un caso civil que viene siendo conocido por el Poder Judicial (digamos, una demanda de obligación de dar suma de dinero) se emita un fallo favorable a sus intereses. A tales efectos, recurre a una de las altas esferas del Poder Judicial y ofrece dinero y otros donativos para que un funcionario interceda y presione al juez que conoce el caso. Ello ocurre y se obtiene un fallo favorable a los intereses de la persona “x”. Este caso es materia de impugnación y la persona “x” recurre a las mismas formas para asegurar el éxito de su caso.¹⁴⁵

El caso relatado configura claramente el Delito de Corrupción Activa de Funcionarios Públicos, delito de peligro cuyo sujeto pasivo es el Estado. El claro fundamento de la imposición de la pena es la protección del correcto funcionamiento de la Administración Pública. No obstante, el Estado peruano no resulta necesariamente el perjudicado o agraviado del delito, pues para que ello ocurra el Estado debería acreditar el daño efectivo que se le ha irrogado. La asignación de reparación civil a favor del Estado peruano sustentada, exclusivamente, en su calidad de sujeto pasivo del delito constituiría, en consecuencia, una asignación necesariamente inválida.¹⁴⁶

A pesar de ello, esto es lo que suelen hacer nuestros jueces penales. La simple calidad de sujeto pasivo del Estado peruano le permite recibir casi automáticamente una reparación civil. El Estado peruano no debe sustentar el daño sufrido. Ello, evidentemente, ocurre porque se considera al daño civil

¹⁴⁴ MIR PUIG S. Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Editorial B de F.: 2009. Pág. 220 y ss.

¹⁴⁵ VELARDE L. Ob. Cit. Pág. 139.

¹⁴⁶ *Ibídem*. Pág. 140.

como la “alteración del ordenamiento jurídico producida por la comisión del delito”. Además del punto sobre el legitimado para cobrar la reparación civil, este ejemplo sirve para probar que en los delitos de peligro resulta posible establecer una reparación civil. No obstante, el análisis de la obligación de indemnizar se debe realizar en función a los elementos que configuran la misma y no en base a criterios del Derecho Penal.¹⁴⁷

4.3. La Intervención de la Fiscalía de la Nación

La Fiscalía de la Nación constató los excesos que se venían cometiendo en el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad y corroboró una conocida realidad: que, además de no existir daño, el principal criterio utilizado para determinar el monto de la reparación civil atiende a las condiciones personales del agente y a las circunstancias determinantes de la agravación y atenuación de la sanción jurídica penal (artículos 45 y 46 del Código Penal vigente).

La Fiscalía de la Nación dispuso mediante Resolución No. 2508-2013-MP-FN (en adelante, “RFN”) la modificación del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad¹⁴⁸ y la aprobación de una Tabla de Referencias para la Reparación Civil por Conducción en Estado Ebriedad, cuestión importante si se tiene presente que, si no existe la reparación de un daño, entonces no es posible la aplicación del principio de oportunidad: Cuando el imputado se hubiera acogido al Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio en anterior ocasión, o cuando hubiese estado prestando servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general y tuviera más de 0.25 g/l. de alcohol en la sangre, el monto mínimo indemnizatorio será duplicado.¹⁴⁹

La Tabla de Referencias tiene como claro objetivo uniformizar los criterios

¹⁴⁷ *Ibídem*. Pág. 140.

¹⁴⁸ Ministerio Público. Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 2508-2013-MP-FN, emitida con fecha 26 de agosto del 2013.

¹⁴⁹ VELARDE L. Ob. Cit. Pág. 141.

para la determinación del monto de la reparación civil y así permitir la aplicación del principio de oportunidad. No obstante, si bien de ésta forma se elimina la arbitrariedad para la determinación de la reparación civil, persiste el problema base, a saber, que la reparación civil sigue siendo otorgada de manera automática y, peor aún, con criterios que nada tienen que ver con la determinación del daño:¹⁵⁰

- (i) Se hace remisión a los artículos 45 y 46 del Código Penal, los que aluden a las condiciones personales del agente para la fundamentación y determinación de la pena, así como a las circunstancias que determinan su agravación o atenuación;
- (ii) La Tabla de Referencias establece parámetros para la fijación del monto de reparación civil en función de la cantidad de alcohol que se ha ingerido; y,
- (iii) Se atiende a la calidad de reincidente (o no) en la aplicación del Principio de Oportunidad. La reincidencia determina la dúplica del monto de la reparación civil *“para disuadir en la ciudadanía la conducción en estado de ebriedad”*.

Los referidos criterios parecen no tener nada que ver con la determinación de la reparación civil. Al parecer, lo que hace la RFN es establecer un sistema de multas con la finalidad de fomentar la prevención general. Fuera de la bondad que en la práctica puede proveer este sistema, él no se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico como consecuencia jurídica del delito, motivo por el cual se violenta el mandato de legalidad penal.¹⁵¹ La “pena” considerada por la RFN no atiende, en lo absoluto, al mandato de *lex scripta* o principio de reserva de ley, pues no se encuentra comprendida en una norma válida (una Ley o Decreto Legislativo, conforme lo señala la

¹⁵⁰ Idem. Pág. 141.

¹⁵¹ BELLO C. Principio de Irretroactividad de la Ley Penal: Fundamentos y Alcances. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas; 2008. Pág. 35.

doctrina y nuestro ordenamiento jurídico).¹⁵²

5. LAS OPCIONES DEL LEGISLADOR Y LOS CAMBIOS NECESARIOS

Qué duda cabe que, desde una perspectiva de política legislativa, existen diversos modelos entre los cuales el legislador penal puede optar para fomentar una vida pacífica en sociedad. Desde una perspectiva económica, resulta por lo general más eficiente la adopción de un sistema mixto basado en penas privativas de libertad + responsabilidad pecuniaria antes que un modelo puramente basado en penas privativas de la libertad, por cuanto la implementación de este último conlleva un mayor gasto para el Estado.¹⁵³

En efecto, si bien ambos sistemas requerirán la compra de terrenos, la construcción y administración de cárceles, la contratación y capacitación de personal de seguridad, entre otros, al contemplar ambos penas privativas de libertad, el primero requerirá una menor inversión por cuanto el objetivo de desincentivar conductas delictivas se obtendrá también mediante la imposición de sanciones económicas.¹⁵⁴

Cobrar sumas de dinero debería, en principio, requerir una menor inversión de recursos del Estado que implementar y administrar cárceles. En tal sentido, requiriéndose menos cárceles (y menos gastos asociados a ello) bajo el primer esquema, y siempre que se logre un nivel de desincentivos (*deterrence*) eficiente, la teoría económica propone la adopción de un esquema mixto.¹⁵⁵

¹⁵² ROXIN C. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas; 1997. Pág. 137-145.

¹⁵³ CARBONELL J. Reflexiones sobre el Abuso del Derecho Penal y la Banalización de la Legalidad. Tomo I. Cuenca: Ediciones Universidad Castilla - La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca; 2001. Pág. 129.

¹⁵⁴ VELARDE L. Ob. Cit. Pág. 144.

¹⁵⁵ Idem.

Dentro de dicho régimen mixto se abren una serie de nuevas posibilidades. Por un lado, la responsabilidad pecuniaria del condenado podría activarse solo cuando se cause un daño (*harm-based liability*) o, por el contrario, desde que se genere una posibilidad de daño (*act-based liability*). Mientras el primer caso se asemeja a un sistema de reparación civil (como aquel contemplado, al menos teóricamente, en los artículos 92-101 del Código Penal), el segundo se asemeja a un sistema de multas. Existen otras variables a considerar, pero el punto a resaltar aquí es que la fórmula que se adopte incidirá en los incentivos y desincentivos que se generen, así como en el costo de administrar el sistema, debiendo optarse por el sistema que genere los incentivos deseados o más cercanos a los deseados al menor costo posible.¹⁵⁶

Cualquiera sea el esquema que se adopte, debe existir coincidencia entre su formulación legal y su aplicación por nuestros jueces. Existiendo un sistema de reparación civil regido por normas civiles, nuestros jueces no pueden -ante la sola configuración de un delito de peligro- ordenar el pago de una suma fijada arbitrariamente para compensar un daño que no existe y a favor de un “no perjudicado”. El establecimiento de un sistema de multas, a pesar de sus virtudes, requiere de la previa reforma del Código Penal.¹⁵⁷

Los problemas aquí apuntados se manifiestan de manera general en el Derecho Penal. En otras palabras, la *accesoriedad de la reparación civil*, al menos como es concebida por nuestros jueces penales, es una problemática generalizada en el Derecho Penal y no se circunscribe a los delitos de peligro. No es por ello inusual encontrarse con inconsistencias e incongruencias como las apuntadas en los más diversos delitos.¹⁵⁸

¹⁵⁶ VELARDE L. Ob. Cit. Pág. 144.

¹⁵⁷ Idem.

¹⁵⁸ VELARDE L. Ob. Cit. Pág. 145.

El artículo 274 del CP ha sido modificado en los siguientes términos: “ El que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos –litro o bajo el efecto de droga tóxica, estupefacientes, sustancia psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7. Cuando el agente presta servicio de transporte de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos –litro o bajo el efecto de droga tóxica, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de setenta a ciento cuarenta jornadas a inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7.¹⁵⁹

Esta clase de delitos de conducción en estado de ebriedad, constituye un tipo penal de peligro abstracto, pues la sola acción en sí, constituye ya un peligro para el bien jurídico, aunque no se acredite que se haya vulnerado efectivamente. Indudablemente creo entender que la comunidad jurídica nacional, coincide en indicar que el Poder Ejecutivo ha puesto especial énfasis en un problema de innegable actualidad, esto es la enorme cantidad de accidentes automovilísticos y de ómnibus interprovinciales que se producen a diario en el país, fruto muchas veces de la imprudencia, fallas mecánicas y error humano; sin embargo la que mayores consecuencias a producido, indudablemente, es por la ingesta de alcohol en la sangre.¹⁶⁰

De cierta forma la norma jurídico – penal despliega fines éticos – sociales, de promover en la población la abstención de beber bebidas alcohólicas, cuando ha de conducirse un vehículo, la cual debe complementarse con normas

¹⁵⁹ Idem.

¹⁶⁰ Idem. Pág. 145.

administrativas y con la difusión de campañas educativas, así se refuerza el mensaje normativo, de incidir en un plano positivo de conducción, que en nuestro país, amerita en realidad un trabajo arduo.¹⁶¹



¹⁶¹ Idem. Pág. 145.



CAPITULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

1. PRESENTACIÓN

La población y muestra considerados en la presente investigación, fueron los los procesos por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad tramitados en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali y en los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de los cuales se analizó las abstenciones del ejercicio de la acción penal por acogimiento al principio de oportunidad y las sentencias conformadas por acogimiento a la conclusión anticipada del proceso en los que se impone una reparación civil como sanción pecuniaria a favor del Estado. Es así que los datos recogidos y procesados de acuerdo con las variables e indicadores fueron sometidos a la medición y tabulación correspondiente, todo lo cual nos ha permitido elaborar las tablas y gráficas que presentamos a continuación para finalizar con las conclusiones y sugerencias pertinentes.

2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

2.1. Datos del proceso a nivel Fiscalía

CUADRO Nº 1

El imputado rindió su declaración

Respuestas	Procesos	%
Si	190	79
No	50	21
Total	240	100

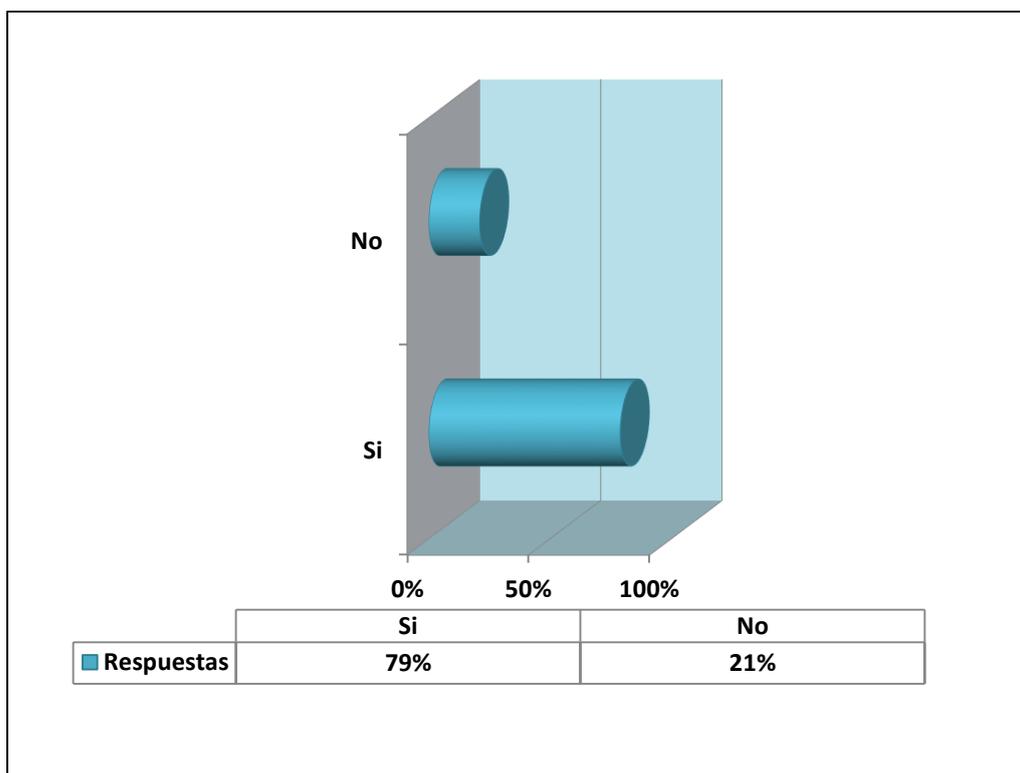
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este primer cuadro tenemos que de los 240 procesos muestrales, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016, el imputado rindió su declaración en un 79%, mientras un 21% no lo hizo.

GRÁFICA N° 1

El imputado rindió su declaración



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO Nº 2

Reconoció el imputado los hechos denunciados

Respuestas	Procesos	%
Si	160	67
No	80	33
Total	240	100

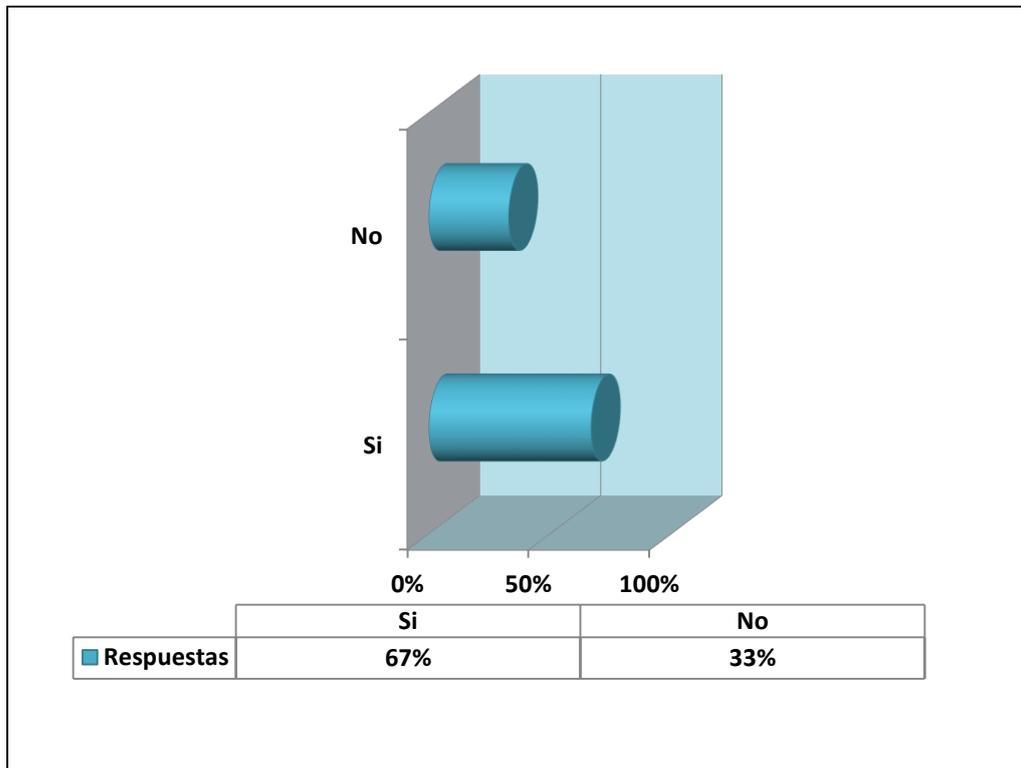
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este segundo cuadro tenemos que de los 240 procesos muestrales, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016, el imputado reconoció los hechos denunciados en un 67%, mientras un 33% no.

GRÁFICA Nº 2

Reconoció el imputado los hechos denunciados



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO Nº 3

Se acogió el imputado al principio de oportunidad

Respuestas	Procesos	%
Si	150	63
No	90	37
Total	240	100

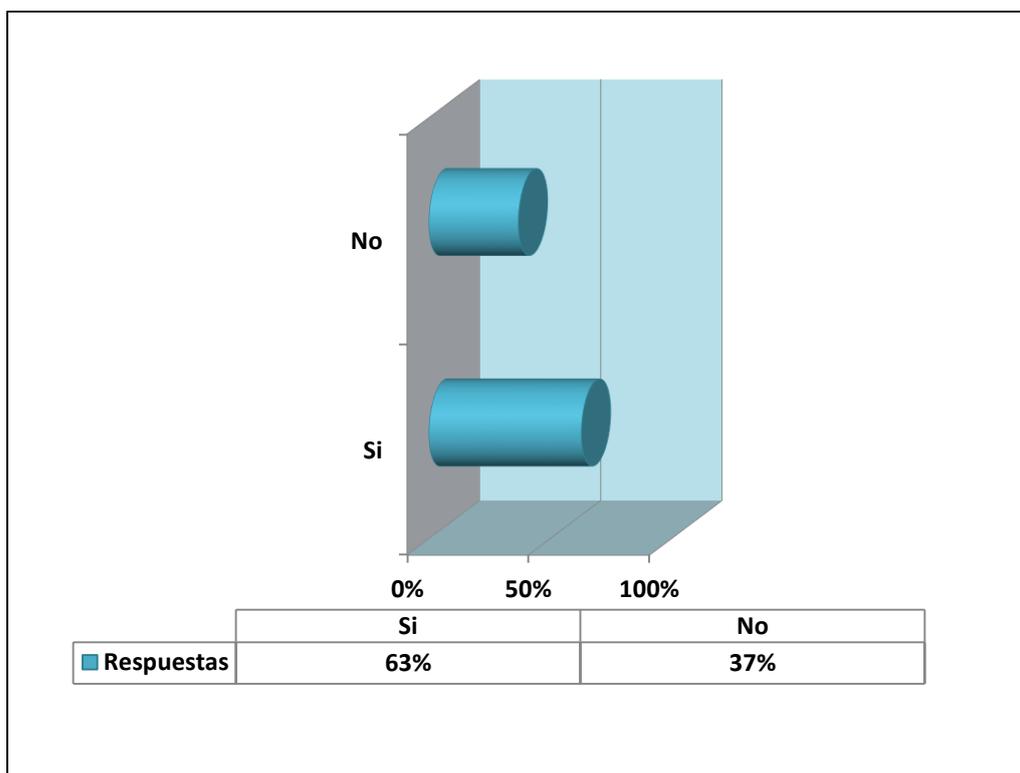
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este tercer cuadro tenemos que de los 240 procesos muestrales, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 63% el imputado se acogió al principio de oportunidad, mientras un 37% no.

GRÁFICA Nº 3

Se acogió el imputado al principio de oportunidad



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO Nº 4

Realizó el imputado el pago de la reparación civil

Respuestas	Procesos	%
Si	145	60
No	95	40
Total	240	100

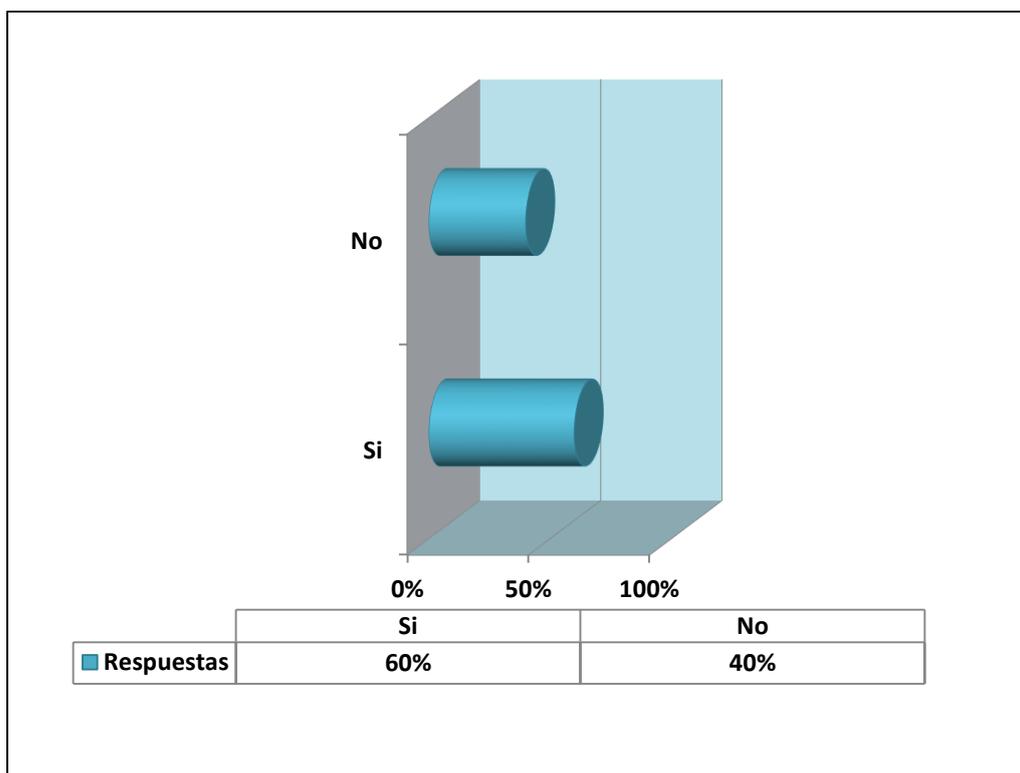
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este cuarto cuadro tenemos que de los 240 procesos muestrales, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 60% el imputado realizó el pago de la reparación civil, mientras un 40% no.

GRÁFICA Nº 4

Realizó el imputado el pago de la reparación civil



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO Nº 5

El Ministerio Público se abstuvo del ejercicio de la acción penal

Respuestas	Procesos	%
Si	150	63
No	90	37
Total	240	100

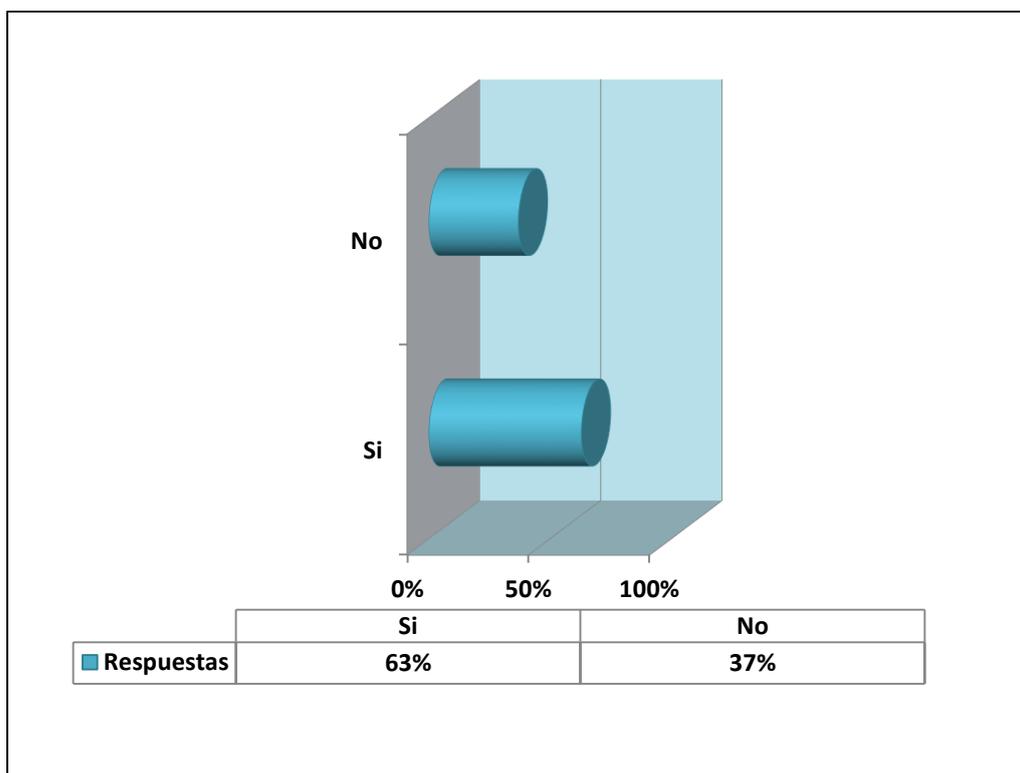
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este quinto cuadro tenemos que de los 240 procesos muestrales, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 63% El Ministerio Público se abstuvo del ejercicio de la acción penal, mientras un 37% no.

GRÁFICA Nº 5

El Ministerio Público se abstuvo del ejercicio de la acción penal



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

2.2. Datos del proceso a nivel Juzgado

CUADRO Nº 6

Se acogió el imputado a la conclusión anticipada

Respuestas	Procesos	%
Si	90	37
No	150	63
Total	240	100

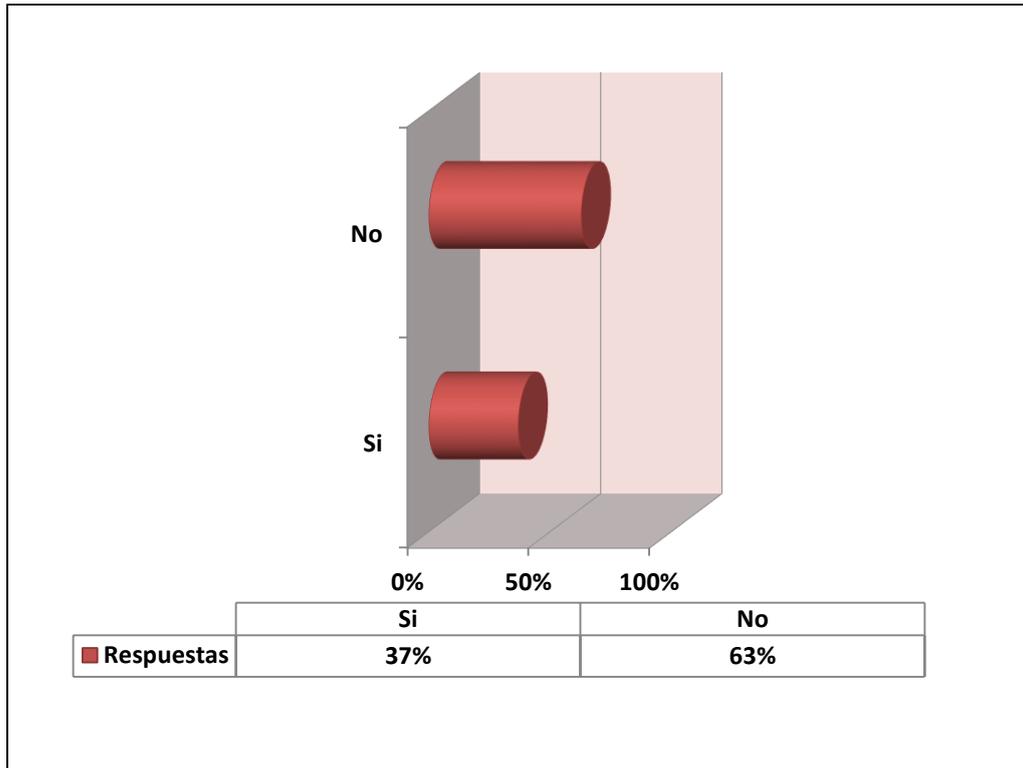
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este sexto cuadro tenemos que de los 240 procesos muestrales, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 63% el imputado no se acogió a la conclusión anticipada, mientras un 37% si lo hizo.

GRÁFICA Nº 6

Se acogió el imputado a la conclusión anticipada



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO Nº 7

El Juzgado se reservó el fallo condenatorio

Respuestas	Procesos	%
Si	32	13
No	208	87
Total	240	100

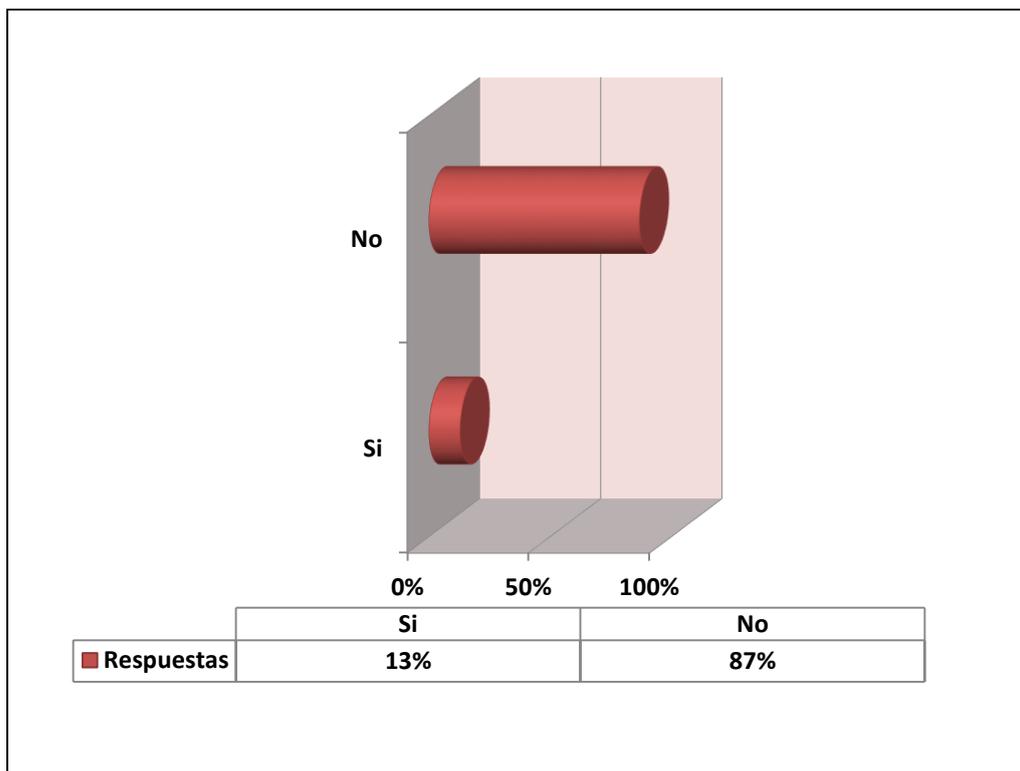
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este séptimo cuadro tenemos que de los 240 procesos muestrales, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 87% el Juzgado no se reservó el fallo condenatorio, mientras en un 13% si lo hizo.

GRÁFICA N° 7

El Juzgado se reservó el fallo condenatorio



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO Nº 8

El juzgado suspendió la ejecución de la pena

Respuestas	Procesos	%
Si	53	22
No	187	78
Total	240	100

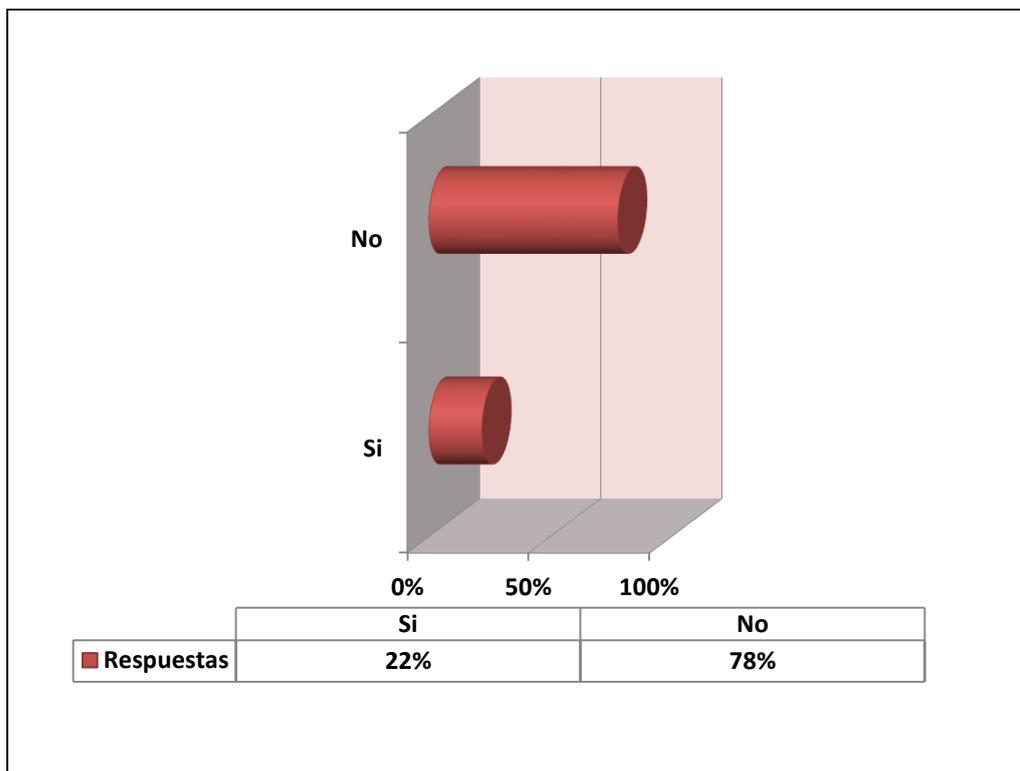
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este octavo cuadro tenemos que de los 240 procesos muestrales, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 78% el Juzgado no suspendió la ejecución de la pena, mientras en un 22% si lo hizo.

GRÁFICA Nº 8

El juzgado suspendió la ejecución de la pena



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO Nº 9

El Juzgado hizo efectiva la imposición de la pena

Respuestas	Procesos	%
Si	5	2
No	235	98
Total	240	100

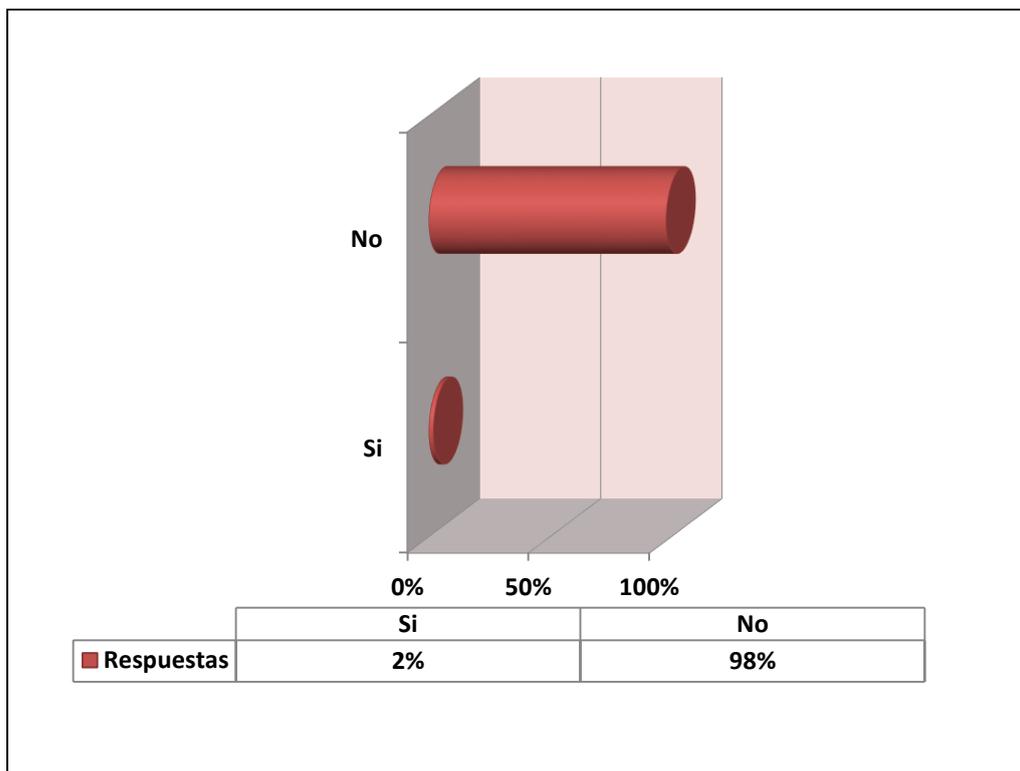
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este noveno cuadro tenemos que de los 240 procesos muestrales, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 98% el Juzgado hizo efectiva la imposición de la pena, mientras en un 2% si lo hizo.

GRÁFICA Nº 9

El Juzgado hizo efectiva la imposición de la pena



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO N° 10

El Juzgado impuso una reparación civil

Respuestas	Procesos	%
Si	90	37
No	150	63
Total	240	100

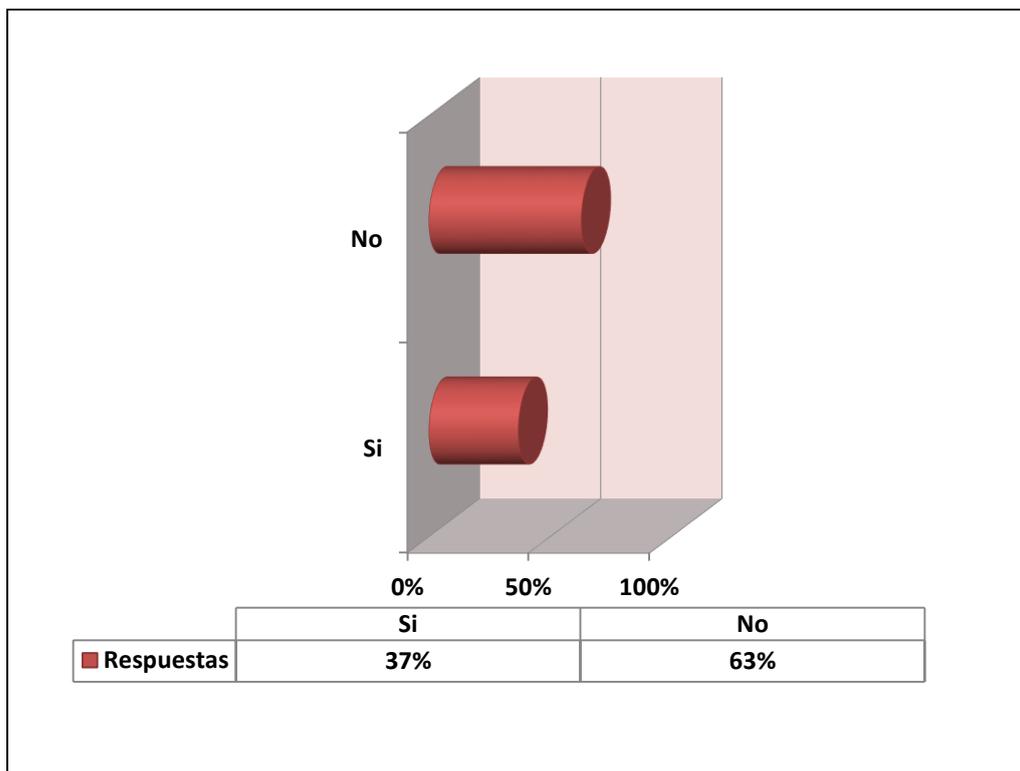
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este decimo cuadro tenemos que de los 240 procesos muestrales, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 63% el Juzgado impuso una reparación civil, mientras en un 37% si lo hizo.

GRÁFICA N° 10

El Juzgado impuso una reparación civil



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

2.3. Datos del principio de oportunidad

CUADRO N° 11

El imputado reconoce haber producido algún daño personal o material

Respuestas	Procesos	%
Si	12	8
No	138	92
Total	150	100

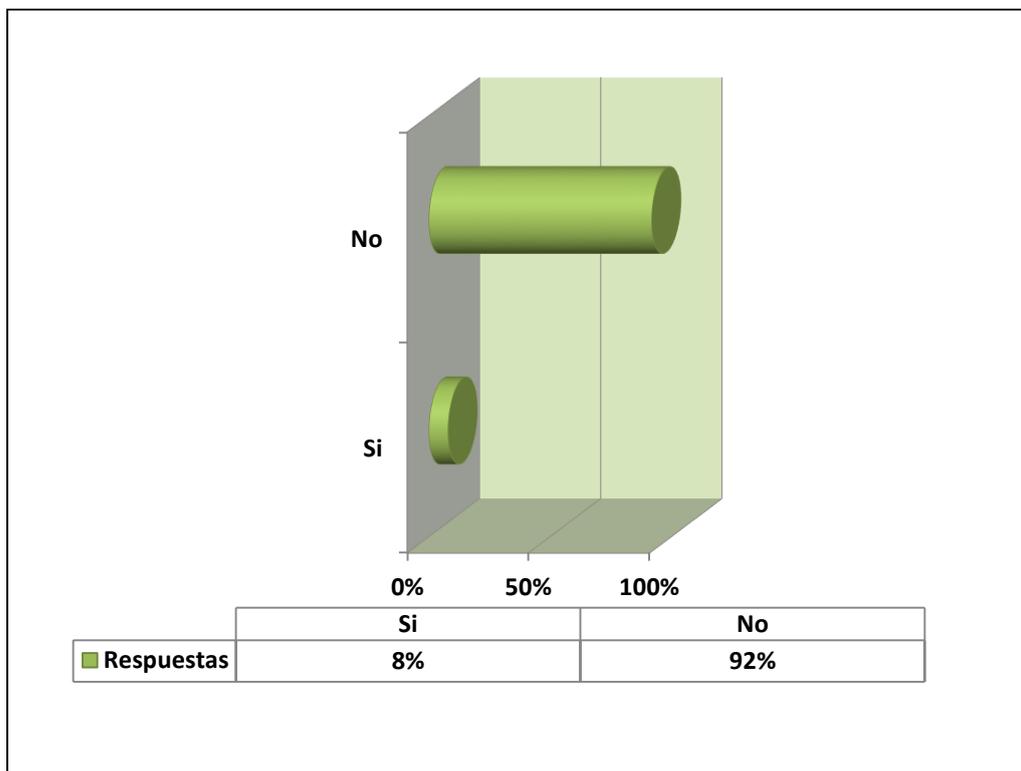
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este undécimo cuadro tenemos que de los 150 procesos, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 92% el imputado no reconoce haber producido algún daño personal o material, mientras en un 8% sí.

GRÁFICA N° 11

El imputado reconoce haber producido algún daño personal o material



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO N° 12

El pago de la reparación civil fue impuesto por un daño causado

Respuestas	Procesos	%
Si	5	3
No	145	97
Total	150	100

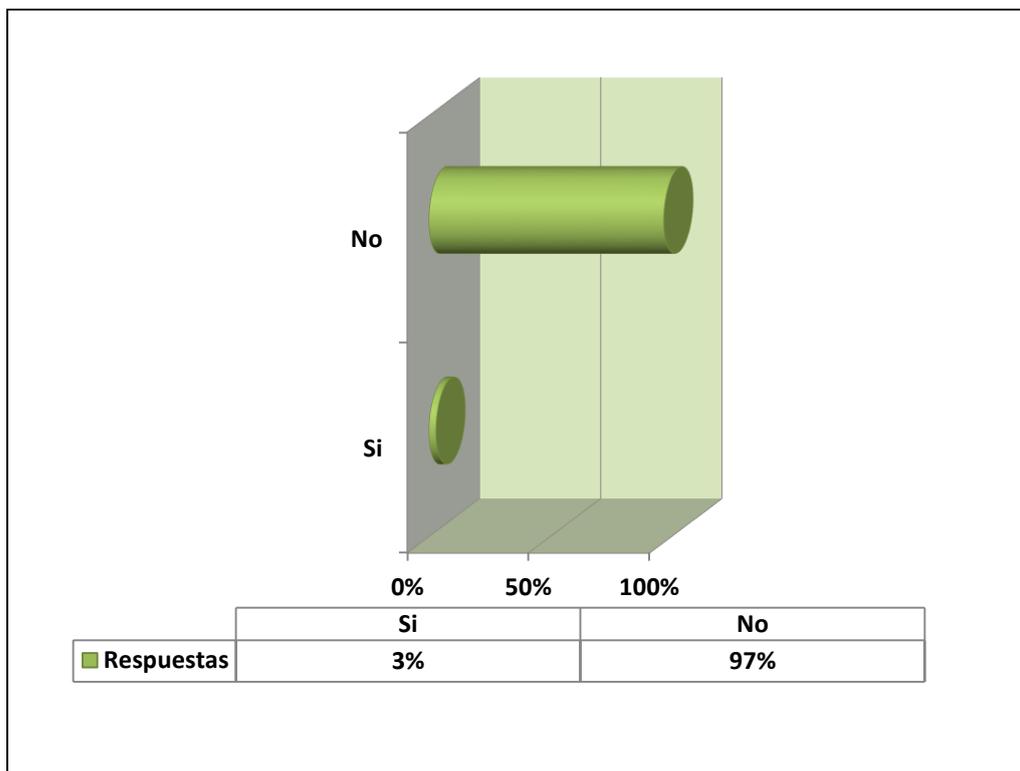
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este duodécimo cuadro tenemos que de los 150 procesos, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 97% el pago de la reparación civil no fue impuesto por un daño causado, mientras en un 3% sí.

GRÁFICA N° 12

El pago de la reparación civil fue impuesto por un daño causado



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO N° 13

La conducción en estado de ebriedad produjo algún daño al imputado

Respuestas	Procesos	%
Si	25	17
No	125	83
Total	150	100

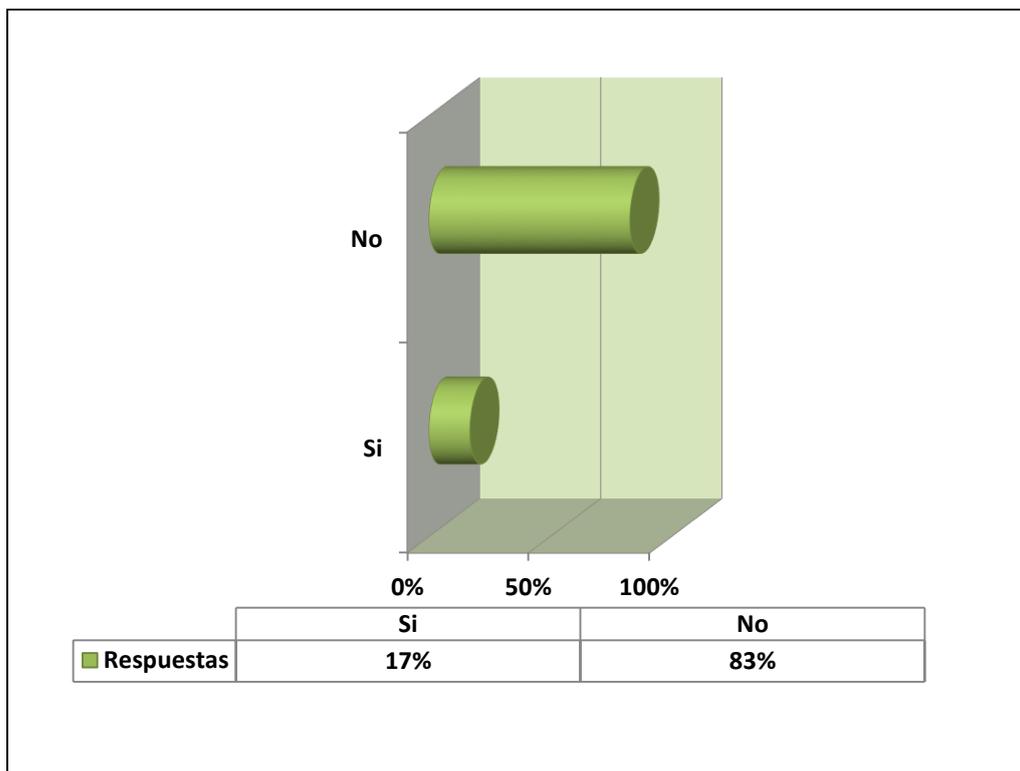
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este decimotercero cuadro tenemos que de los 150 procesos, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 83% la conducción en estado de ebriedad no produjo algún daño al imputado, mientras en un 17% sí.

GRÁFICA N° 13

La conducción en estado de ebriedad produjo algún daño al imputado



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO N° 14

El monto de la reparación civil fue adecuado al daño causado

Respuestas	Procesos	%
Si	8	5
No	142	95
Total	150	100

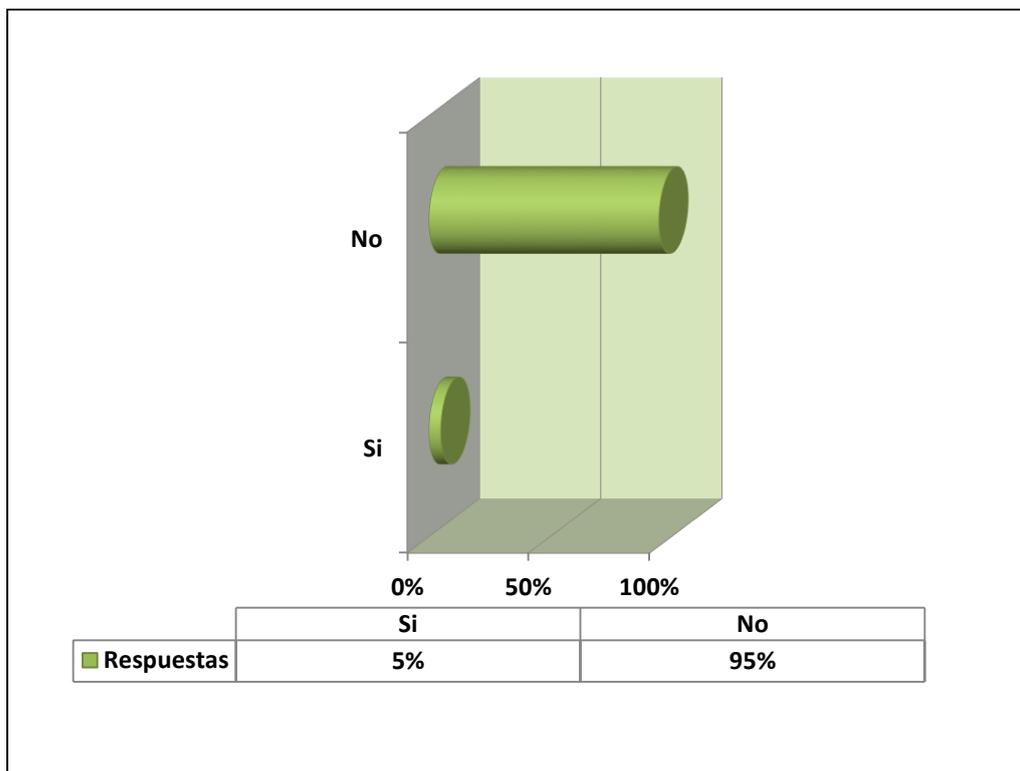
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este decimocuarto cuadro tenemos que de los 150 procesos, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 95% el monto de la reparación civil no fue adecuado al daño causado, mientras en un 5% sí.

GRÁFICA N° 14

El monto de la reparación civil fue adecuado al daño causado



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO N° 15

El incumplimiento del pago motivaba el ejercicio de la acción penal

Respuestas	Procesos	%
Si	150	100
No	-	-
Total	150	100

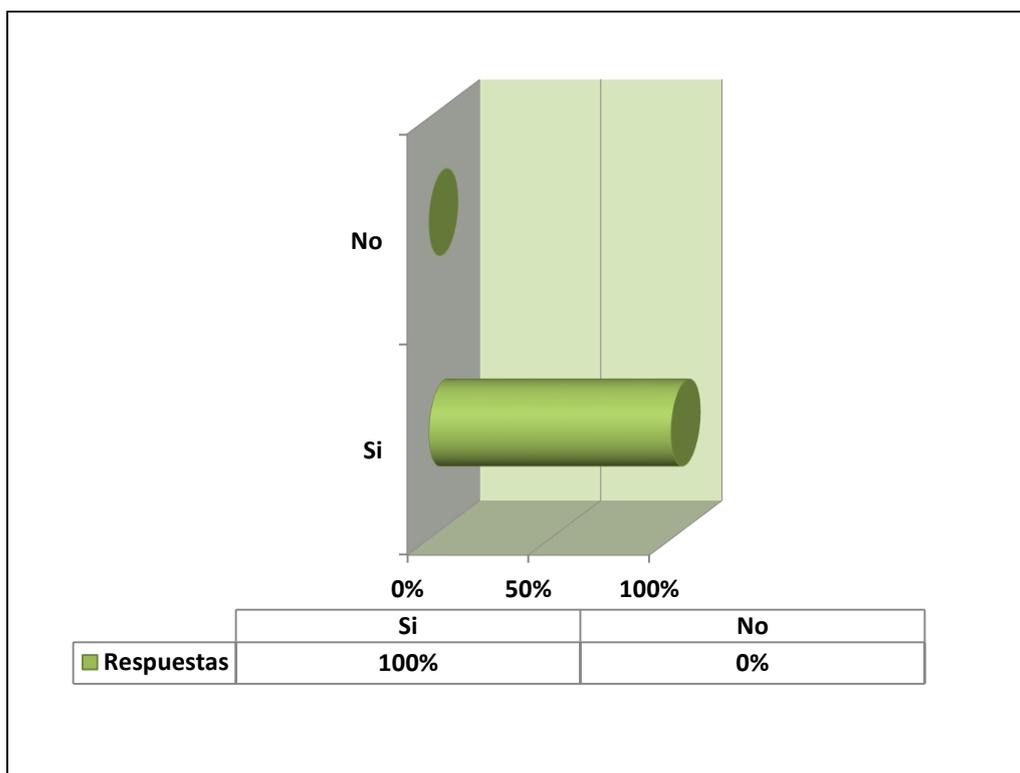
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este decimocuarto cuadro tenemos que de los 150 procesos, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 100% el incumplimiento del pago motivaba el ejercicio de la acción penal.

GRÁFICA N° 15

El incumplimiento del pago motivaba el ejercicio de la acción penal



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

2.4. Datos de las sentencias conformadas

CUADRO N° 16

El imputado reconoce los hechos por los que está siendo acusado

Respuestas	Procesos	%
Si	85	94
No	5	6
Total	90	100

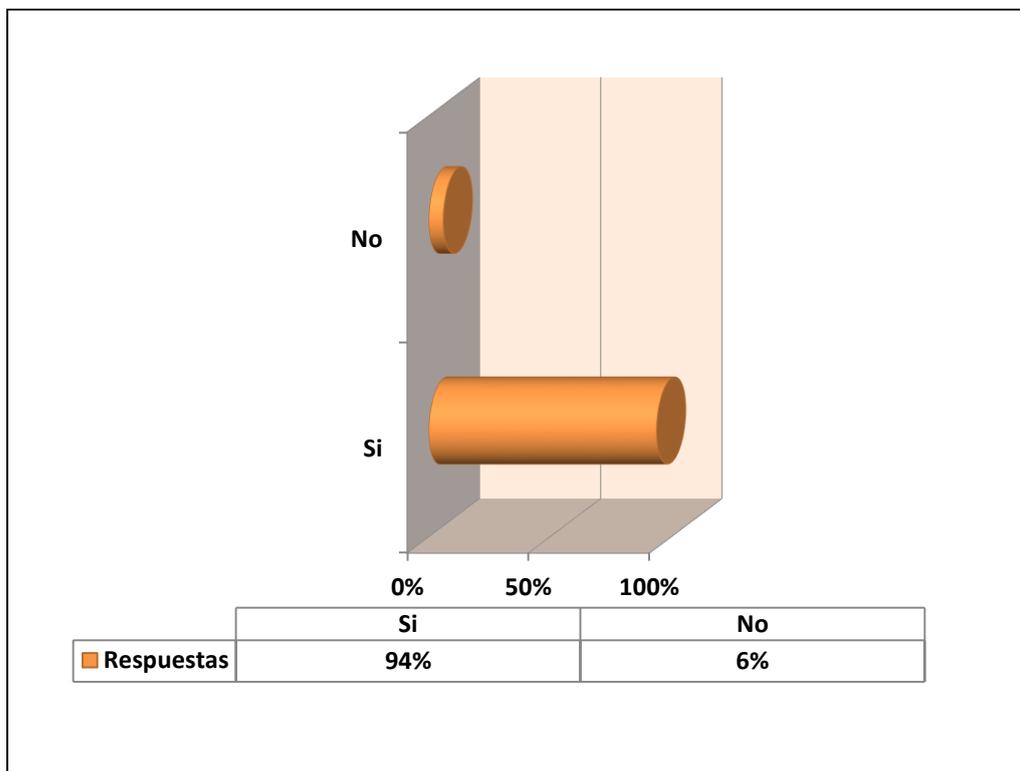
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este decimosexto cuadro tenemos que de los 90 procesos, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 94% el imputado reconoce los hechos por los que está siendo acusado, mientras en un 6% no.

GRÁFICA N° 16

El imputado reconoce los hechos por los que está siendo acusado



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO N° 17

Se argumenta en la sentencia el pago de la reparación civil

Respuestas	Procesos	%
Si	-	-
No	90	100
Total	90	100

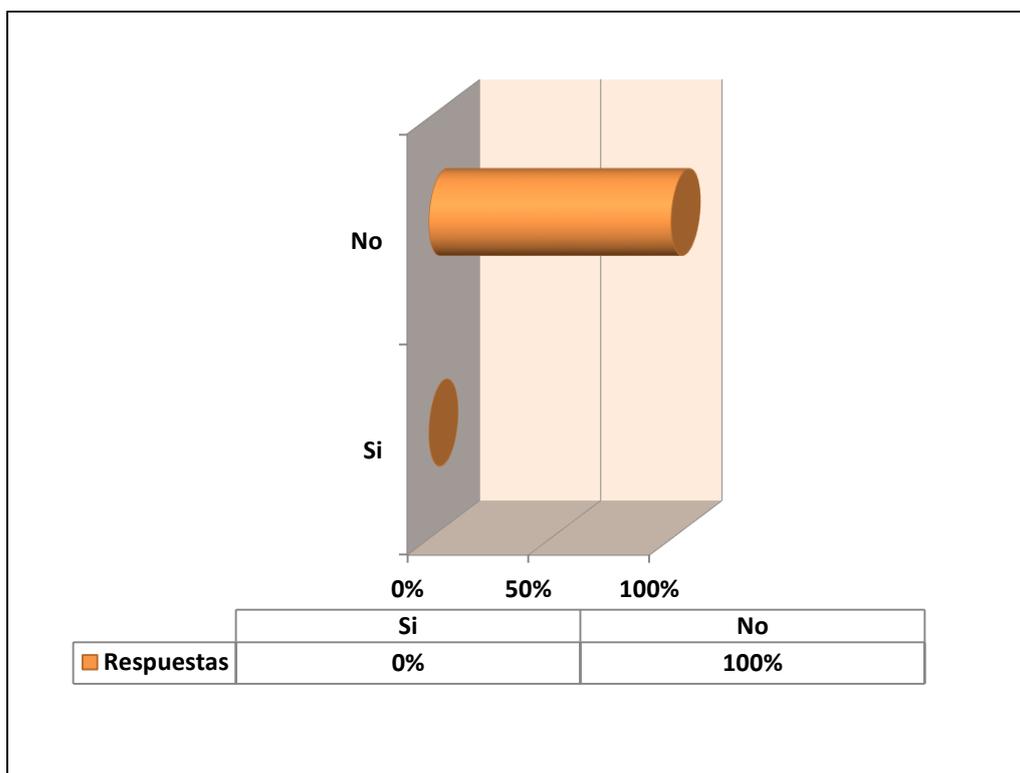
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este decimoséptimo cuadro tenemos que de los 90 procesos, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 100% no se argumenta en la sentencia el pago de la reparación civil.

GRÁFICA N° 17

Se argumenta en la sentencia el pago de la reparación civil



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO N° 18

La pena impuesta fue condicionada por reglas de conducta

Respuestas	Procesos	%
Si	80	89
No	10	11
Total	90	100

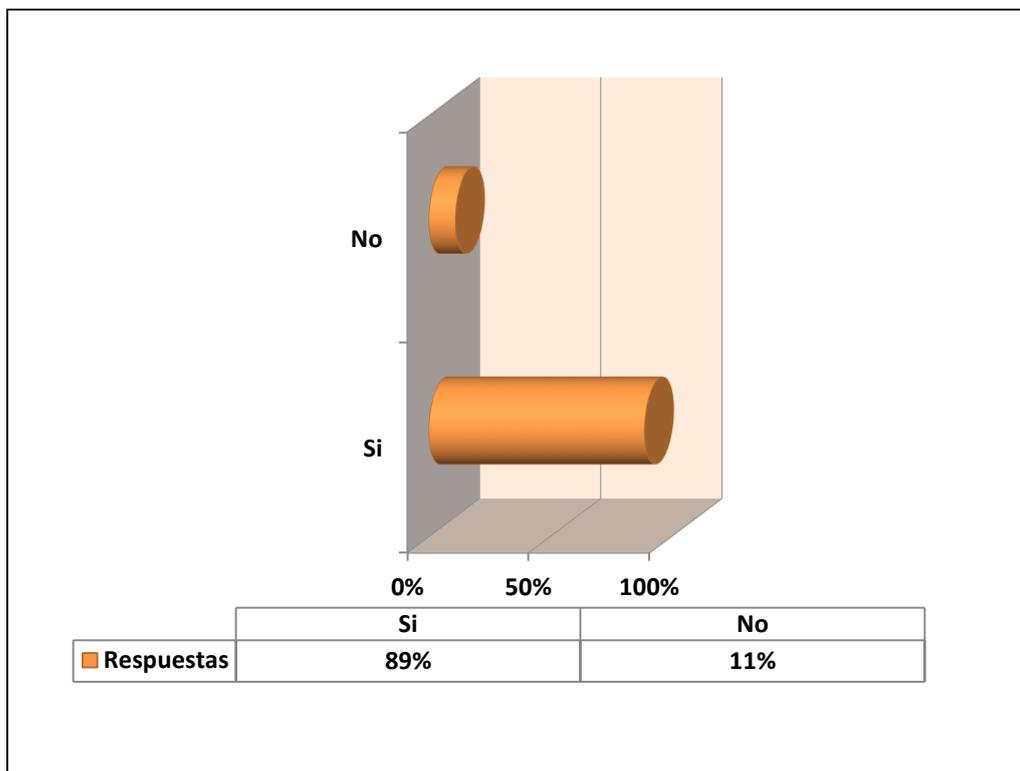
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este decimotercer cuadro tenemos que de los 90 procesos, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 89% la pena impuesta fue condicionada por reglas de conducta, mientras en un 11% no.

GRÁFICA N° 18

La pena impuesta fue condicionada por reglas de conducta



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO N° 19

Se determina el monto de la reparación civil por el daño causado

Respuestas	Procesos	%
Si	4	4
No	86	96
Total	90	100

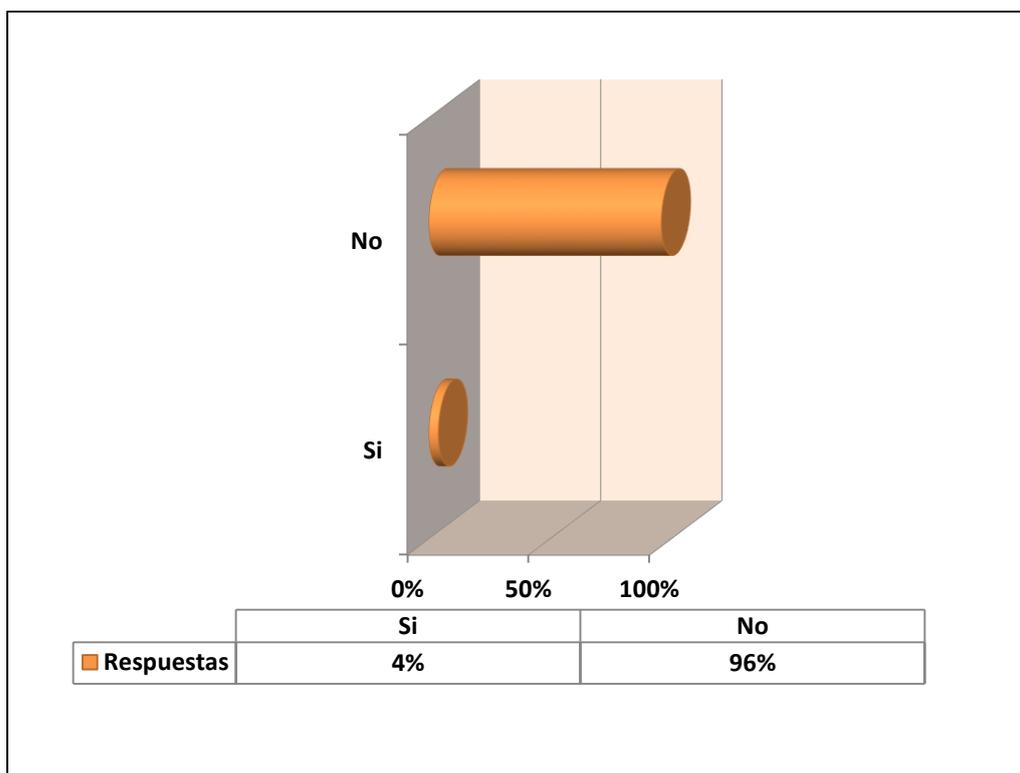
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este decimonoveno cuadro tenemos que de los 90 procesos, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 96% no se determina el monto de la reparación civil por el daño causado, mientras en un 4% sí.

GRÁFICA N° 19

Se determina el monto de la reparación civil por el daño causado



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

CUADRO N° 20

El acusado fue sancionado con inhabilitación en la sentencia

Respuestas	Procesos	%
Si	58	64
No	32	36
Total	90	100

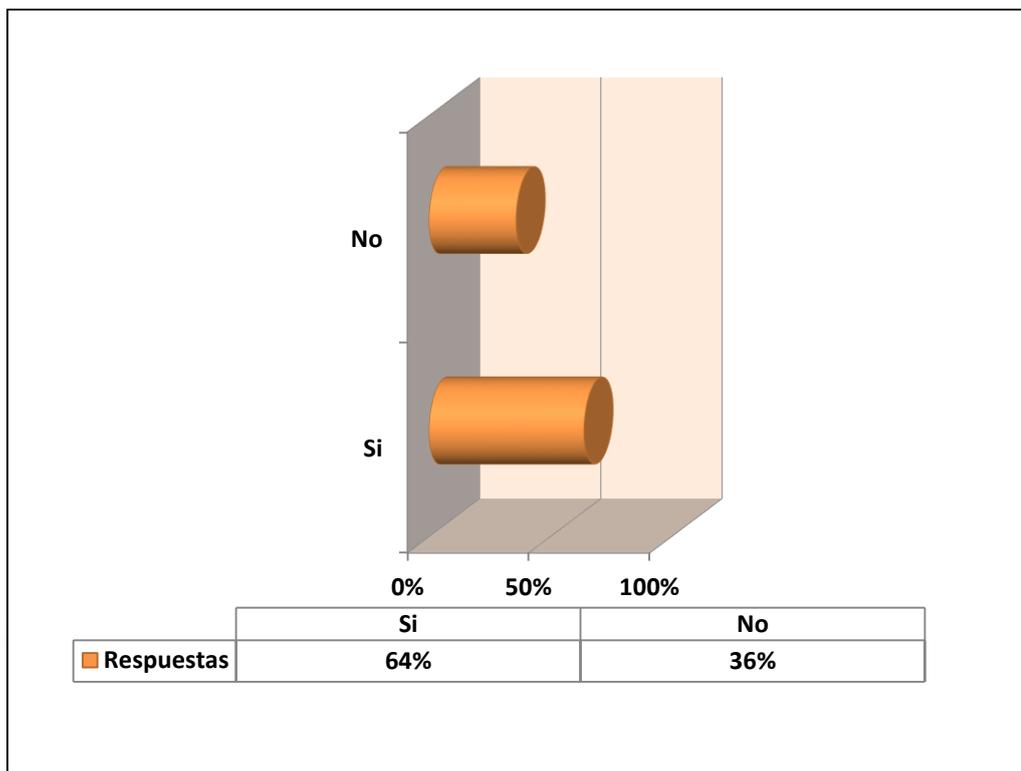
FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

INTERPRETACIÓN.-

En este vigésimo cuadro tenemos que de los 90 procesos, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016; en un 64% el acusado fue sancionado con inhabilitación en la sentencia, mientras en un 36% no.

GRÁFICA N° 20

El acusado fue sancionado con inhabilitación en la sentencia



FUENTE: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo y los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2016.

3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De lo prescrito por nuestro código sustantivo, en el artículo 92 y 93 es de apreciarse que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y que esta comprende: “la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.” Siendo esta la definición normativa de la reparación civil por su contenido, cabe preguntarnos: ¿cómo determinar la reparación civil en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad? si se tiene en cuenta que estamos frente a un delito de mera actividad y peligro abstracto, donde no se ha causado un daño concreto a persona determinada, como determinar la indemnización del daño y perjuicio causado a las personas con derecho a dicha reparación.¹⁶²

Pues bien, existe al respecto el ACUERDO PLENARIO N° 6-2666/CJ-116 CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL. Sobre Reparación civil y delitos de peligro. Ha quedado establecido como DOCTRINA JURISPRUDENCIAL lo siguiente:¹⁶³

“ Los delitos de peligro –especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea

¹⁶² CABRERA M. Reparación civil en conducción, en aplicación del criterio de oportunidad a nivel fiscal. Ob. Cit. s/p.

¹⁶³ Idem.

cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión –peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido –peligro abstracto-. Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad. “

A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aun cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo. Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía.

De todo lo anterior se puede colegir que este tipo de delito genera un

menoscabo no patrimonial, circunscrito a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Estando a lo expuesto, cabe ahora razonar, respecto a qué criterios debe asumir el operador fiscal, para tratar de fijar el monto de la reparación civil (que es eminentemente patrimonial) en este tipo de delito, donde se sabe que por su naturaleza, causa un perjuicio no patrimonial; la primera interrogante que seguro se hará el operador será ¿cómo materializamos lo inmaterial? ¿cómo le otorgamos un valor patrimonial?¹⁶⁴

Tarea nada fácil, pero de obligatoria realización, y tal y conforme concluye ACUERDO PLENARIO N° 6-2666/CJ-116, corresponde en este caso al operador fijar el monto en cada caso concreto. Al respecto el DR. LUIS GUILLERMO BRINGAS, ha esbozado que esta debe fijarse de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial, y utilizando la equidad, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.¹⁶⁵

Sin embargo aun así, es tema es gaseoso, y estando al tipo penal materia de análisis, es necesario hacer una valoración objetiva de la magnitud del daño, así como el grado de realización del injusto penal, versus las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil, para ello, postulamos, que debe tenerse en cuenta en cuenta:¹⁶⁶

¹⁶⁴ CABRERA M. Reparación civil en conducción, en aplicación del criterio de oportunidad a nivel fiscal. Ob. Cit. s/p.

¹⁶⁵ BRINGAS G. Aspectos fundamentales del resarcimiento económico causado por el delito. Ob. Cit. s/p.

¹⁶⁶ CABRERA M. Reparación civil en conducción, en aplicación del criterio de oportunidad a nivel fiscal. Ob. Cit. s/p.

- El grado de Alcohol encontrado en la sangre del intervenido, debiendo tener en cuenta para ello el cuadro de alcoholemia.
- El lugar de la intervención, es una zona desolada, concurrida, muy concurrida, etc.
- El tipo de vehículo que estaba manipulando.
- Si cuenta o no con licencia de conducir,
- historial de conductor del Ministerio de Transportes

Al respecto la experiencia nos muestra, que en nuestro diario quehacer, lo primero a que apuntamos -sin que esto se entienda como una generalización- es que recurrimos al criterio de anteponer a los enumerados, la capacidad económica del imputado, y esta no debe ser la que condicione el monto de la reparación civil a fijar en este tipo de delitos. Si bien es cierto, el criterio de oportunidad es un mecanismo de gestión eficiente de casos en relación a la carga procesal que maneja un despacho fiscal, tampoco debe ser este usado en forma “anti técnica” por no decir “arbitraria” por parte del operador, pues no se busca a toda costa llegar a un “acuerdo” armonioso, sin que previamente no se fundamente la reparación civil de una forma debida, creando precedentes que nada bien harían al sistema.¹⁶⁷

¹⁶⁷ Idem.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del análisis de los procesos a nivel Fiscalía y Juzgado se desprende contundentemente que no existe correspondencia jurídica entre la reparación civil y el delito de conducción en estado de ebriedad, puesto que no se prueba en forma tácita ni expresa que la comisión de dicho delito haya causado daño alguno que amerite reparación civil.

SEGUNDA.- De conformidad con la doctrina y la variada jurisprudencia al respecto, se puede concluir que para poder determinar la existencia de daño producido por la comisión del delito de estado de ebriedad; deben converger cuatro elementos: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

TERCERA.- No existe fundamento legal para imponer una indemnización por hechos generadores que no causen daño alguno, dado que el autor del daño responde haya o no tenido culpa en el mismo, lo que conlleva a resarcir a quien soporta el daño por el mero hecho de sufrirlo, circunstancias estas que no se da en el delito de conducción en estado de ebriedad.

CUARTA.- De la investigación se desprende que no es adecuada la reparación civil impuesta como sanción en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, porque conforme se aprecia en las sentencias conformadas no existen criterios ni fundamentos jurídicos que sustenten el pago de la reparación, se imponen al azar.

SUGERENCIAS

PRIMERA.- La reparación civil en vía penal no se debe establecer en la parte general del Código Penal para delitos en los que no existan daños objetivamente externalizados, es decir solo debe haber responsabilidad pecuniaria del condenado cuando se cause un daño o se genere una probabilidad de daño.

SEGUNDA.- Para la imposición de la reparación civil se debe establecer criterios jurídicos adecuados por parte de nuestros jueces, los mismos que deben limitar el pago de una suma de dinero impuesta arbitrariamente para compensar e indemnizar un daño que no existe y a favor de la Sociedad.

TERCERA.- La accesoriedad de la reparación civil constituye una parte fundamental de todo proceso penal, por ende no debe circunscribirse solo a los delitos de peligro común sino también a otros delitos en los que no exista un daño efectivo, para dichas situaciones se debe establecer un sistema de multas en nuestro Código Penal.

CUARTA.- La Tabla de Referencias para la determinación del monto de la reparación civil permite la aplicación del principio de oportunidad, pero a pesar de ello no se logra establecer en los delitos de peligro común una reparación civil idónea, ante ello se hace necesario el sistema de multas anteriormente citado.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ALASTUEY DOBÓN. La naturaleza civil de la reparación civil *ex delicto*, hoy en día es casi unánime. Valencia: 1996
- 2) BACIGALUPO E. Derecho Penal. Parte General. Lima: Ara Editores, 2004
- 3) BELLO GORDILLO, Christian. Principio de Irretroactividad de la Ley Penal: Fundamentos y Alcances. Lima. Fondo Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2008
- 4) CARMONA SALGADO, C., MORILLAS CUEVA, L., PORTILLA CONTRERAS, G., GONZÁLEZ RUS, J.J., POLAINO NAVARRETE, M., SEGRELLES DE ARENAZA, Í., Curso de Derecho Penal Español: Parte especial, Tomo II. Madrid: Editorial Marcial Pons, 1997
- 5) CARBONELL MATEU, Juan Carlos. Reflexiones sobre el Abuso del Derecho Penal y la Banalización de la Legalidad. Libro Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: In Memoriam. Tomo I. Cuenca: Ediciones Universidad Castilla - La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001
- 6) CASTILLO ALVA J. Las consecuencias jurídico-económicas del delito. Lima: 2001
- 7) COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás, Derecho Penal. Parte General. 4ª ed. Valencia: 1996
- 8) CREUS C. Reparación del daño producido por el delito. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores; 1985
- 9) DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. “La acción civil en el nuevo proceso penal”. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, No. 65
- 10) GALVEZ VILLEGAS Tomas. La reparación civil en el proceso penal, Lima, 1999
- 11) GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, “La reparación civil en el proceso penal”, Editorial Instituto Pacífico, Tercera Edición – 2016.

- 12) GARCIA CAVERO. Derecho Penal Económico. Parte General. 2ª ed. Lima: 2007
- 13) GHERSI, Carlos Alberto. Teoría General de la Reparación de Daños. Buenos Aires: 1997
- 14) GUILLERMO BRINGAS L. La reparación civil en el proceso penal, Editorial Pacífico, Lima 2011
- 15) JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal: Parte General, Volumen Segundo. Barcelona: Editorial Bosch, 1981
- 16) KINDHÄUSER, U. "Derecho Penal de la Culpabilidad y de la Conducta Peligrosa". Editorial de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1996
- 17) MÁRQUEZ CISNEROS, Rolando, "El delito de conducción en estado de ebriedad", Editorial Instituto Pacífico, Primera Edición, 2012.
- 18) MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, "Delitos de peligro abstracto", Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- 19) MADRIGAL NAVARRO, Javier, "Delitos de peligro abstracto, fundamento, crítica y configuración normativa", Revista Judicial, Costa Rica, N° 115, Marzo – 2015.
- 20) MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal: Parte General. Barcelona: Editorial P.P.U. 1998
- 21) MÚRTULA LAFUENTE, en: COBO DEL ROSAL Comentarios al Código Penal. T. IV. Madrid: 2000.
- 22) MONTES PENADES, Vicente, en: Tomás Vives Antón (Coord.), Comentarios al Código Penal de 1995. Pamplona: 1996
- 23) PEÑA CABRERA, Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General, 5ª ed. Lima, 1994
- 24) PRADO SALDARRIAGA. Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Lima: 2000
- 25) QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y TAMARIT SUMALLA, José María, en: Juan Manuel Valle Muñiz (Coord.), Comentarios al Nuevo Código Penal. Pamplona: 1996

- 26) RODRÍGUEZ DELGADO, Julio. La Reparación como sanción jurídico-penal. Lima: 1999
- 27) ROIG TORRES M. La reparación del daño causado por el delito. Valencia: 2000
- 28) ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas, 1997.
- 29) SAN MARTÍN CASTRO C. Estudios de derecho procesal penal. Lima: Grijley; 2002.
- 30) SOTO COAGUILA, Carlos Alberto, “Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual”, volumen I y II, Editorial Instituto Pacífico, Primera edición – 2015.
- 31) TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima: 2001
- 32) ZARZOSA CAMPOS C. La Reparación Civil del Ilícito Penal. Lima: 2001

Universidad Católica Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Penal



CORRESPONDENCIA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL CON EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2016

Proyecto de Tesis presentado por la
Bachiller:

Cáceres Talavera, Paola Lucía

Para optar el grado académico de:

Maestro en Derecho Penal

Asesor:

Dr. Abril Paredes, Orlando Eleno

Arequipa - Perú

2017

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

I. PREÁMBULO

La presente investigación abordará el tema de la reparación civil en el delito de conducción en estado de ebriedad, por el cual se tratará de determinar si corresponde que ante la comisión de este delito se imponga una sanción, ello tomando en cuenta que es un delito de peligro abstracto.

Para la configuración de la reparación civil extracontractual es necesario que de manera concurrente se cumpla con cuatro requisitos, es decir, antijuricidad, daño causado, nexo causal y factor de atribución, por lo tanto, ante la falta de alguno no existe responsabilidad y no hay nada que resarcir económicamente; entonces, cabe la pregunta por qué en el delito de conducción en estado de ebriedad donde solo se da el ilícito por exceder el límite de alcohol permitido, la norma obliga a que se imponga una sanción económica. Si bien es cierto, el Estado vio en la imposición de una reparación civil a través de tablas de referencia de acuerdo a la cantidad de alcohol en la sangre una forma de disuasión para la sociedad, ello a fin de reducir la cantidad de accidentes de tránsito producidos por conducir en estado de ebriedad, sin embargo, no existe un daño cierto y real causado por el imputado y mucho menos un nexo causal, ya que no existe una acción-consecuencia sino simplemente una acción.

Ello pues muestra que la conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro abstracto donde no hay una efectiva situación de peligro y simplemente el fundamento de su castigo es que normalmente suponen un peligro, es decir, una acción típicamente peligrosa, sin embargo, no todas las situaciones implican el mismo grado de peligrosidad y mucho menos todas implican la misma situación de peligro, teniendo así, que se castiga una acción que no causa daño real y tangible como si causara un daño real y tangible.

Por lo tanto, la presente investigación buscara y tratara de responder dichas interrogantes, ello a fin de lograr comprobar la existencia de correspondencia o no de la imposición de una reparación civil y la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad.

II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Enunciado del Problema

Correspondencia jurídica de la reparación civil con el delito de conducción en estado de ebriedad en el Distrito Judicial de Ucayali, 2016.

1.2. Descripción del Problema

- Campo : Ciencias Jurídicas.
- Área : Derecho Penal
- Línea : Reparación civil y delitos de peligro común
- Tipo y Nivel de Investigación.
 - ◆ **Tipo:**
 - Por el objetivo: Aplicada
 - Por el enfoque: Especializada
 - Por la perspectiva temporal: Coyuntural
 - Por las fuentes de información: Documental y de campo
 - ◆ **Nivel de investigación:**
 - Explicativa y descriptiva

1.3. Análisis de las variables

1.3.1. Variable Independiente: Reparación Civil

Indicadores:

- 1º. Antijuricidad
- 2º. Daño causado
- 3º. Nexo causal
- 4º. Factor de atribución

1.3.2. Variable Dependiente: Delito de conducción en estado de ebriedad.

Indicadores:

- 1º. Grado de alcoholemia
- 2º. Tipo de vehículo
- 3º. Seguridad del tráfico
- 4º. Gradualidad del daño

2. JUSTIFICACIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico penal en su código sustantivo establece en el artículo 274° “El que encontrándose en estado de ebriedad, presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 g/l, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación (...)”.

Ahora bien, la doctrina autorizada y predominante ha establecido como bien jurídico protegido por la norma penal transcrita en el párrafo anterior a la

colectividad, que puede materializarse en un conjunto indeterminado de personas o en una sola, o también como que el colectivo es la seguridad del tráfico. Por tanto, es algo intangible, indeterminable, teórico o ideal.

La comisión de este delito es de mera actividad, quiere decir que sólo por el hecho de conducir con los gramos de alcohol en exceso (a lo permitido por la norma – 0.5 gramos), se comete el ilícito penal; en consecuencia, se debe imponer una sanción penal al agente y además obligársele a pagar reparación civil a favor de la Sociedad, según la “Tabla de Referencias para la reparación civil por conducción en estado de ebriedad” aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de Nación N° 2508-2013-MP-FN”.

El presente trabajo está dirigido a cuestionar que la autoridad fiscal o judicial, según sea el estadio del proceso penal, apliquen la reparación civil por la comisión del delito mencionado, en tanto según su construcción típica, el bien jurídico que protege y su clasificación, es evidente que no produce daño alguno que sea tangible y real, y por lo menos que sea cuantificable a través de algún medio probatorio que sea idóneo para determinarlo.

El tema de investigación es actual pues en todo el territorio peruano, el Ministerio Público y los Jueces Penales imponen el pago de reparación civil, basando su cuantificación en la tabla mencionada anteriormente, sin embargo, si se analizan las Actas de Principios de Oportunidad o Sentencias Condenatorias que ponen fin al proceso penal, no se observa mayor motivación del porqué se ha llegado a la conclusión de la imposición de esta sanción pecuniaria, sino más bien existe total ausencia. El motivo de ello radica principalmente en que en este tipo de delitos no existe daño causado por el agente, y ante la inexistencia de este requisito, no puede existir indemnización o reparación civil, según la teoría de la responsabilidad civil extracontractual.

3. MARCO TEÓRICO

3.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

El maestro Von Listz señaló que el bien jurídico puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico. De la definición dada tenemos que el bien jurídico es un a) interés vital que preexiste al ordenamiento normativo, pues tales intereses no son creados por el derecho sino que éste los reconoce, y mediante ese reconocimiento, es que esos intereses vitales son bienes jurídicos; b) la referencia a la sociedad determinada nos señala que ese interés que es fundamental en un determinado grupo social y en un determinado contexto histórico, puede no serlo en otro, por esa razón es discutible la idea de que existan intereses universales y eternos; c) la idea de que el bien es un interés reconocido por el ordenamiento jurídico nos lleva a preguntarnos qué rama del ordenamiento jurídico es la que “crea” los bienes jurídicos, es decir, la que reconoce intereses fundamentales, ¿el derecho penal? La respuesta es negativa, el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino que se limita a sancionar con una pena a ciertas conductas que lesionan ciertos bienes de cierta forma. (Kierszenbaum, 2009)

3.2. COLECTIVIDAD:

Comúnmente definido como el conjunto de personas que viven en un mismo territorio y comparten determinadas circunstancias como intereses, normas, hábitos, cultura, entre otros. Para la Real Academia Española resulta más sencillo de significado, siendo tan solo un conjunto de personas reunidas o concertadas para un fin, en relación al tema de análisis no se debe olvidar que el hombre es un ser social que se vincula en su vida y relación social con otros hombres para la satisfacción de sus múltiples necesidades de carácter también social.

3.3. CONDUCCIÓN:

Orlando Márquez Cisneros define la conducción como aquella acción equivalente al guiar o dirigir por medio de un vehículo que se desplace por propios medios de dirección e impulsión. (Cisneros, 2012). Desde un punto de vista gramatical conducción significa llevar, transportar, llevar algo de un lugar a otro, en este caso trasladar el vehículo de un sitio determinado a otro.

3.4. DAÑO:

Es todo detrimento o menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio (Villegas, 2016). Entonces podría decirse que el daño es la afectación o lesión a un interés o bien jurídico; siendo éste un aspecto fundamenta debe entenderse que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad. Entonces debe entenderse que ese menoscabo o perjuicio al interés de un sujeto para ser indemnizado requiere de ciertas condiciones como certeza y que sea injusto.

3.5. ESTADO DE EMBRIAGUEZ:

Debe entenderse el estado de embriaguez como aquella condición físico mental, en la que organismo reduce las respuestas de reacción físicas como mentales por la ingesta excesiva de líquidos con alto nivel de alcohol. Para determinar el estado de embriaguez se debe señalar previamente que, una bebida alcohólica es aquella que se obtiene con procesos de fermentación de la glucosa pudiéndose dividir en dos tipos, a) las diluidas (cerveza, vino y cidras) y b) concentradas (brandy, ron, la ginebra), siendo necesario para la configuración de este estado que las bebidas sean ingeridas.

Conforme al tipo Penal de conducción en estado de ebriedad para estar considerado en estado de embriaguez el conductor debe que sobrepasar 0.5

g/l de alcohol en la sangre, cabe señalar que el Estado busca proteger el bien jurídico del tránsito de personas o de sujetos que tengan ese estado de embriaguez. (Cisneros, 2012).

3.6. DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO:

Los delitos de peligro suponen para el Estado un adelantamiento de las barreras de protección a momentos previos a la lesión efectiva de un bien jurídico protegido, por lo tanto, podemos entender que un delito de peligro es la sanción a un hecho futuro que resulta peligroso para la colectividad, así el maestro Gómez Pavón señaló “Los delitos de peligro implican una forma de ataque al bien jurídico distinta a la de los delitos de lesión, porque es aquel que crea unas condiciones en la que es probable que se produzca un resultado lesivo”.

La doctrina clasifica dos tipos a) delito de peligro concreto y b) delito de peligro abstracto, en el primer tipo exige el cumplimiento exacto del tipo penal, en el segundo tipo no es necesario la comprobación del tipo penal exacto, sanciona la conducta, pues este puede dañar un bien jurídico protegido por el Estado; así dentro de la segunda clasificación se encuentra el delito de conducción en estado de ebriedad como se establece en el artículo 274° del Código Penal.

Entendiendo que “los delitos de peligro abstracto derivan del desarrollo y de los avances científicos, tecnológicos y laborales de nuestro tiempo, donde el manejo de determinadas herramientas técnicas como los automóviles, los sistemas aéreos y las máquinas que se utilizan en los mecanismos de producción avanzada, entre otros, y que llevan siempre consigo el riesgo de que se produzca alguna lesión de bienes jurídicos como la vida o la integridad física, perjuicios al patrimonio o a la salud (...)”. (Navarro, 2015).

3.7. INDEMNIZACIÓN:

El maestro De Cupis en su obra El Daño Teoría General de k responsabilidad señala, abarca tanto el resarcimiento como tal, es decir, al otorgamiento a favor del perjudicado de una suma de dinero, adecuada para originar una situación económicamente equivalente a la comprometida, así como también, la reintegración en forma específica; es decir, la creación de una situación materialmente correspondiente a la que existía antes de producirse el daño, como la reposición de la coas, la entrega de una cosa con iguales características que la dañada, etc (Villegas, 2016).

La indemnización en dinero tiene por objeto compensar la diferencia que a consecuencia del hecho dañoso existe entre el patrimonio del perjudicado tal como en actualmente y como sería si el hecho dañoso no se hubiera realizado, la indemnización dineraria o pecuniaria puede llevarse a cabo de diversas formas aunque siempre consista en la entrega al perjudicado de una soma de dinero correspondiente a la medida del daño.

3.8. TRANSITO COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

Orts Berenguer en su obra Derecho Penal Parte Especial señala que el bien jurídico protegido en los delitos contra la seguridad vial existen tres posiciones a) la primera referente a la tesis individualista que solamente considera como bien jurídico protegido la vida, integridad física y el patrimonio de las personas que participan en el tráfico diario, b) la segunda tesis corresponde a la tesis colectivista que sostiene que el bien jurídico protegido es la seguridad del tráfico rodado en sí misma y c) la tercera tesis de posición intermedia señal que el bien jurídico protegido es la seguridad del tráfico rodado siendo este un medio para la tutela de la vida, integridad física y patrimonio de las personas, por lo tanto, sería un adelantamiento de las barreras de protección de estos bienes jurídicos individuales.

Nuestro ordenamiento legal en materia penal toma como base a la segunda tesis “De la colectividad” pues como nos señala Rolando Márquez de la lectura del tipo penal señalado en el artículo 274° se puede identificar que el bien jurídico protegido de manera directa e inmediata es el tráfico como un concepto colectivo.

3.9. REPARACIÓN CIVIL:

Primero debemos señalar que el código penal al referirse a la responsabilidad civil proveniente del delito, utiliza en forma específica el término de “reparación” como concepto genérico, y a la restitución y a la indemnización como elementos integrantes de la reparación. (Villegas, 2016). Así, el principio “todo daño debe ser reparado” constituye el fundamento de la reparación, este principio basado en la equidad y la razón, exige que cada individuo se responsable de sus acciones teniendo la obligación de reparar los daños que causa, y por lo tanto, la finalidad de la reparación es que el orden público que fue quebrantado o perturbado al producirse el daño sea restaurado.

3.10. RESPONSABILIDAD CIVIL:

Tomas Gálvez Villegas señaló cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular, siendo el fin perseguido por esta clase de responsabilidad lograr la reparación del daño sufrido, esta pretensión se satisface mediante la atribución de responsabilidad civil, es decir, la responsabilidad imputa o atribuye al responsable la obligación de reparar el daño y simultáneamente hace surgir el derecho del afectado a obtener una debida reparación. (Villegas, 2016).

3.11. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Como dice el maestro Estevill en su libro Derecho de daños, cuando la causación de los daños tenga su fundamentación en la infracción del genérico

deber (erga omnes) de no causar daño a nadie e infringiendo este deber se haya invadido la esfera del interés ajeno, protegido por el Derecho, estamos ante la llamada responsabilidad extracontractual, o también como la denominan perjuicio extracontractual (Villegas, 2016). Como se menciona en el libro Legado Remuneratorio e indemnización por daños y perjuicios, la responsabilidad extracontractual es la que surge de una relación entre dos sujetos, que están vinculados por imperio de la Ley y como consecuencia de un hecho determinado, lo que se viola no es un deber propio, sino un deber genérico que es impuesto por la Ley, el de no dañar los bienes ajenos. Así pues, esta clase de responsabilidad presenta características:

- Entre las partes involucradas no existe trato previo.
- La vinculación existente entre las partes obedece a un mandato legal y no a un acuerdo convencional.
- Las consecuencias son amplias.
- El agraviado solo tiene que probar el daño y se presume el dolo o la culpa.
- El plazo de prescripción es más breve.

Los requisitos de la responsabilidad civil son antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

3.12. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

El derecho administrativo sancionador tiene como fin la aplicación de la sanción administrativa a través de la potestad sancionadora del Estado (Villegas, 2016), es decir, mediante la responsabilidad administrativa o disciplinaria, se busca la prevención de las conductas infractoras mediante la imposición de la sanción administrativa, la misma que sin ser ejemplificadora o intimidante como la pena, también constituye la privación de determinados derechos. Y tal como refiere Eduardo García de Enterría la

sanción administrativa (...) es un mal infligido por la administración a un administrado como consecuencia de su conducta ilegal.

3.13. RESPONSABILIDAD PENAL:

El ordenamiento recurre al control penal para proteger a los bienes jurídicos cuya valoración es superior a la valoración hecha a los bienes jurídicos protegidos por las responsabilidades civil o administrativa (Villegas, 2016), en ese sentido a los agentes de ataque a los bienes jurídicos sujetos al control penal el ordenamiento jurídico les atribuye responsabilidad penal y por ello quedan sujetos a la aplicación de una pena.

3.14. REPARACIÓN CIVIL COMO SANCIÓN JURÍDICO – PENAL:

En sede penal la reparación civil constituye una sanción jurídico penal, la misma que cumple una finalidad propia de la pena y puede imponerse conjuntamente con esta o sustituirla en algunos casos, esto es, se ha considerado a la reparación civil como una consecuencia jurídica del delito de contenido penal al igual que las penas y medidas de seguridad (Villegas, 2016). Así en el delito de conducción en estado de ebriedad la reparación a favor del Estado es una consecuencia del hecho ilegal de conducir en estado de ebriedad sobrepasando los límites permitidos.

3.15. PENA SUSPENDIDA:

Respecto de este tipo penal la pena privativa de libertad es suspendida, ya que responde a una duración de privación de la libertad corta "(...) no menor de seis meses ni mayor de dos años (...)". Tomando en cuenta las teorías de resocialización, los doctrinarios han señalado que para la comisión de delitos menores, o delitos cuyo bien jurídico protegido sea de menor grado al de la protección de la vida, integridad entre otros, por lo tanto para evitar incrementar la población carcelaria, se han creado medios punitivos

alternativos, por lo tanto en el caso del presente ilícito penal al momento de emitir la pena se debe realizar en proporción a la gravedad del delito cometido ya que una pena efectiva de libertad tiene más efectos negativos que positivos pues esta no busca una finalidad resocializadora.

3.16. PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS:

Significa la intromisión del Estado en la facultad de la persona para disponer de su tiempo libre según su mejor parecer, es decir, la persona afecta a los servicios comunitarios sacrifica su tiempo libre en beneficio de la comunidad, esto se fundamenta en el deseo del Estado de evitar efectos primigenios de las penas privativas de libertad sobre el autor de la comisión de este delito.

3.17. PENA DE INHABILITACIÓN:

Debe entenderse esta pena como la sanción administrativa por la cual el Estado sanciona al autor, deshabilita su autorización para conducir en el territorio nacional, teniendo que esta sanción requiere previamente autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

4. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS OCASIONADOS POR VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, Abogado Carlos Juan Nieves Cervantes, Universidad de San Martín de Porres, 2016.

- Una circunstancia que debemos tener muy en cuenta al momento de valorar si el conductor infringió el deber de cuidado son los conocimientos especiales con que contaba el agente al momento del hecho. Es decir, los conocimientos especiales que posea el conductor serán valorados en el caso en concreto para determinar si actuó

conforme al debido cuidado. Ello es así debido a que la expectativa de la comunidad para con quien resulta ser un profesional de la conducción impone un nivel de exigencia muy superior al que se le exige a otro conductos. No se le puede requerir a un novato conductor que reacciones como los mismo reflejos, habilidad y experiencia que un taxista, un colectivero, un camionero o cualquier otra persona que su profesión tenga relación con la conducción de vehículos.

- Si el conductor, por carecer de conocimientos especiales, no tuvo la posibilidad de emplear un cuidado extraordinario, su conducta no será penalmente reprochable. Por el contrario, si el agente, contando con condiciones especiales, omitió utilizarlas, será culpable del resultado producido, esta postura de tener en cuenta los conocimientos especiales se conoce como criterio individual el cual se contrapone con el criterio objetivo utilizado hasta hace no mucho tiempo por nuestro tribunales los cuales se limitaban a comparar la acción realizada con la que debía haber realizado de acuerdo al nivel de conocimiento medio. Obviamente que ello derivaba en sentencias injustas dado que así como se liberaba a habilidosos conductores también se condenaba a los novatos en la materia.
- Sin resultado no se concreta el delito culposo y, por consiguiente, tampoco puede existir imputación penal para el conductor. Recordemos que el fundamento del reproche reside en que el resultado es consecuencia de la infracción al deber de cuidado por lo tanto sin resultado por mas negligente, imprudente o impericia que resulte la conducta del piloto, nunca será penado. Ello así dado que es sujeto activo en ningún momento deseo la producción del resultado; por lo cual tampoco podemos hablar de tentativa.
- Por ello es tan importante que la lesión quede acreditada en el expediente ya que en muchos casos, ante la falta de peritajes idóneos, se resolvió absolver por la ausencia del resultado, elemento básico para la configuración del delito.

- De ello se deduce que las acciones, por más negligentes, imprudentes o imperitas que resulten, si no crearon un riesgo jurídicamente desaprobado o si lo disminuyeron, quedarán exentas de reproche penal. Por lo expuesto, para que deba responder penalmente el conductor de un vehículo, se deben concretar los tres elementos reseñados, sino será una cuestión ajena al derecho penal.
- Señalando como cuarta conclusión, está probado que los sentenciados por casos de delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito no cumplen con el pago de la reparación civil.

5. INTERROGANTES Y OBJETIVOS

5.1. Interrogantes

- ¿Existe correspondencia jurídica entre la reparación civil y el delito de conducción en estado de ebriedad?
- ¿Se puede determinar la existencia de daño producido por la comisión del delito de estado de ebriedad?
- ¿Se puede imponer una indemnización por hechos generadores que no causen daño alguno?
- ¿Es adecuada la reparación civil impuesta como sanción en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad?

5.2. Objetivos

- Determinar si existe correspondencia jurídica entre la reparación civil y el delito de conducción en estado de ebriedad.

- Explicar si se puede determinar la existencia de daño producido por la comisión del delito de estado de ebriedad.
- Identificar si se puede imponer una indemnización por hechos generadores que no causen daño alguno.
- Analizar si es adecuada la reparación civil impuesta como sanción en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad.

6. HIPÓTESIS

Dado que, el delito de Conducción en Estado de Ebriedad es un delito de peligro abstracto, **por los que es probable** que no exista correspondencia jurídica entre la imposición del pago de reparación civil y el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, al no existir daño causado.

III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Se realizarán las siguientes actividades para la recolección de datos:

- Observación y Documental.
- Síntesis de textos físicos e informáticos como la revisión de expedientes judiciales o administrativos.

2. TÉCNICAS

Para el presente trabajo de investigación se empleara la técnica de observación documental.

3. INSTRUMENTOS

Durante el desarrollo de esta investigación se registrarán todos los datos obtenidos mediante instrumentos documentales.

- Fichas bibliográficas.
- Fichas documentales
- Fichas estructuradas

4. PROTOTIPO DE INSTRUMENTOS

1.1.1. Prototipo de instrumentos

A. Ficha bibliográfica

Nombre de autor:

Título del libro:

Editorial, lugar y año:

Nombre de la biblioteca:

Código:

B. Ficha documental

Nombre de autor:

Indicador:

Título:

Identificación del documento:

Fecha:

Comentario o cita:

Localización:

C. Ficha estructurada

I.- DATOS DEL PROCESO A NIVEL FISCALÍA

- | | | |
|---|--------|--------|
| 1.- El imputado rindió su declaración | SI () | NO () |
| 2.- Reconoció los hechos denunciados | SI () | NO () |
| 3.- Se acogió al principio de oportunidad | SI () | NO () |
| 4.- Realizó el pago de la reparación civil | SI () | NO () |
| 5.- Abstención del ejercicio de la acción penal | SI () | NO () |

II.- DATOS DEL PROCESO A NIVEL JUZGADO

- | | | |
|---|--------|--------|
| 1.- Se acogió a la conclusión anticipada | SI () | NO () |
| 2.- Se reservó el fallo condenatorio | SI () | NO () |
| 3.- Se suspendió la ejecución de la pena | SI () | NO () |
| 4.- Se hizo efectiva la imposición de la pena | SI () | NO () |
| 5.- Se impuso una reparación civil | SI () | NO () |

III.- DATOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

- | | | |
|---|--------|--------|
| 1.- El imputado reconoce haber producido algún daño personal o material | SI () | NO () |
| 2.- El pago de la reparación civil fue impuesto por un daño causado | SI () | NO () |
| 3.- La conducción en estado de ebriedad produjo algún daño al imputado | SI () | NO () |
| 4.- El monto de la reparación civil fue adecuado al daño causado | SI () | NO () |
| 5.- El incumplimiento del pago motivaba el ejercicio de la acción penal | SI () | NO () |

IV.- DATOS DE LAS SENTENCIAS CONFORMADAS

1.- El imputado reconoce los hechos por los que está siendo acusado

SI () NO ()

2.- Se argumenta en la sentencia el pago de la reparación civil

SI () NO ()

3.- La pena impuesta fue condicionada por reglas de conducta

SI () NO ()

4.- Se determina el monto de la reparación civil por el daño causado

SI () NO ()

5.- El acusado fue sancionado con inhabilitación en la sentencia

SI () NO ()

5. CAMPO DE VERIFICACIÓN

- Ubicación Espacial: Ucayali - Perú
- Ubicación Temporal: 2016.

6. UNIDADES DE ESTUDIO, UNIVERSO Y MUESTRA

En cuanto a la técnica de observación documental las unidades de estudio se encuentran constituidas por los dispositivos legales en materia penal que orientan sobre la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, así también, será necesario tomar en cuenta la Constitución Política del Perú y doctrina en general.

En cuanto a la investigación de campo, consideramos como unidades de estudio los procesos por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad tramitados en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali y en los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de los cuales se analizará las abstenciones del ejercicio de la acción penal por

acogimiento al principio de oportunidad y las sentencias conformadas por acogimiento a la conclusión anticipada del proceso en los que se impone una reparación civil como sanción pecuniaria a favor del Estado; durante los meses de enero a diciembre del año 2016, que suman en total 600 procesos (número estimado) y en vista que el universo es muy numeroso, se tomará una muestra estratificada al azar.

$$\text{MUESTRA: } \frac{600 \times 400}{600 + 399} = \frac{240000}{999} = \boxed{240}$$

Dado que del universo de 600 casos el cien por ciento corresponde a los procesos por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad tramitados en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali y en los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, durante los meses de enero a diciembre del año 2016; y siendo que la muestra será de 240 casos, se tomará 150 casos de abstenciones del ejercicio de la acción penal por acogimiento al principio de oportunidad y 90 sentencias conformadas por acogimiento a la conclusión anticipada del proceso, que harán el total de 240 casos que hacen la muestra.

El número de procesos fueron seleccionados en razón a:

UNIDADES DE ESTUDIO	MUESTREO
Abstención del ejercicio de la acción por acogimiento al Principio de Oportunidad	150
Sentencias conformadas	90
TOTAL	240

- Delito de conducción en estado de ebriedad
- Procesos en el periodo 2016
- Distrito judicial de Ucayali
- Procesos con abstención de la acción penal
- Procesos con sentencias conformadas

